

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



5^{ta.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 20 DE MARZO DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 498 (Por el señor Ruiz Nieves)	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para crear la " <i>Ley Especial para el Registro de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico</i> ", que ordenaría a la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, la creación de un Registro Especial que identifique por municipio todos los parques e instalaciones deportivas y recreativas libres de barreras que garanticen el uso y disfrute pleno por parte de las personas con diversidad funcional, así como los programas de deporte adaptado en uso, sean públicos o privados; y otros asuntos afines. el desarrollar una campaña conjunta para su efectiva divulgación que incluya la publicación del Registro en sus respectivos portales electrónicos y el que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR) incluya en su programación de manera gratuita cápsulas y/o programas de orientación sobre el mismo y con la Compañía de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 612	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA	<p>Turismo para que integre la promoción de dicho Registro en los programas a su cargo para que sirva de atractivo a visitar para esta población y sus familias; el confeccionar un Plan de Acción Comprensivo dirigido a identificar las mejoras necesarias a las instalaciones ya existentes para atemperarlas a estos fines y el poder fiscalizar para que se efectúen las mismas, el cual incluirá la facultad específica para concertar acuerdos colaborativos con agencias, los distintos municipios, sectores empresariales, cooperativas, universidades, asociaciones y entidades, grupos profesionales y comunitarios del país; así como la correspondiente identificación de fondos, recursos o asignaciones, federales o estatales, para realizarlas; además, disponer que la Defensoría será la encargada de diseñar e instalar en cada facilidad que cumpla con estos requisitos, un rótulo que certifique que la misma es una facilidad libre de barreras y obstáculos para las personas con diversidad funcional, y el atender querellas o referidos sobre el uso o condición de dichas facilidades; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por la señora González Arroyo y el señor Ruiz Nieves)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos Y en el Decrétase)</i>	<p>Para enmendar el Artículo 3.040, inciso (b), de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; y los Artículos 2.22, 6.28, en sus incisos (a) (b) (c) (i) y (j), y 10.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; a fin de aclarar y uniformar el proceso de disposición de vehículos de motor abandonados, y de aquellos inservibles o chatarra cuando no se pudiera identificar la</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>persona titular del vehículo; reducir los términos para que la Policía de Puerto Rico o los municipios puedan disponer de aquellos vehículos inservibles, destartalados y chatarra, que han sido abandonados; y para otros fines.</p>
<p>P. del S. 640</p> <p><i>(Por la señora Rodríguez Veve)</i></p>	<p>ASUNTOS DE VIDA Y FAMILIA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 5, 13 y 21 de la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018, para realizar enmiendas estéticas y para disponer que en cuanto a los mecanismos de “acuerdo de adopción voluntaria durante el embarazo” y “entrega voluntaria”, tendrán capacidad jurídica para actuar las madres y padres mayores de dieciocho (18) años; <u>para enmendar el Artículo 7 de la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018, para aclarar que es nulo un acuerdo de adopción durante el embarazo cuando se ha incumplido con lo dispuesto en los Artículos 4 al 9 de la Ley,</u> y para aclarar que el Artículo 21 de la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018, se refiere al mecanismo de entrega voluntaria contenido en el Artículo 5.</p>
<p>P. del S. 969</p> <p><i>(Por el señor Vargas Vidot – Por Petición)</i></p>	<p>INICIATIVAS COMUNITARIAS, SALUD MENTAL Y ADICCIÓN</p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para declarar la segunda semana del mes de agosto de cada año como la “Semana del Programa de Ayuda al Empleado”; declarar el viernes de la segunda semana de agosto de cada año como el “Día del Coordinador y Director PAE”, a los fines de reconocer y exaltar la importancias de los programas de ayuda al empleado en educar, prevenir y fomentar estilos de vida saludables para los trabajadores y sus familias; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. C. del S. 339</p> <p><i>(Por la señora González Arroyo)</i></p>	<p>DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE</p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para nombrar la Carretera PR-420, jurisdicción del Municipio de Moca, como Carretera Noel Colón Martínez.</p>
<p>R. del S. 675</p> <p><i>(Por el señor Soto Rivera)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, realizar una investigación sobre la implementación de la Ley 154-2008, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”; e investigar el cumplimiento específico del Fondos de Equiparación establecido en el Artículo 21 de la Ley 154 <i>supra</i>.</p>
<p>R. del S. 688</p> <p><i>(Por el señor Torres Berríos)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Gobierno y a la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la situación actual de todas las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud de Puerto Rico, a los fines de conocer cuáles se encuentran activas y en cumplimiento con el propósito para lo cual fueron creadas.</p>
<p>Sustitutivo de la Cámara de Representantes al P. de la C. 1455 y al P. de la C. 1469</p> <p><i>(Por la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno)</i></p>	<p>GOBIERNO; Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES</p> <p><i>(Informe Conjunto)</i> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la “Ley de Empleo Transitorio o Temporal en el Servicio Público”; conceder estatus regular en el servicio de carrera a los(as) empleados(as) transitorios(as) que ocupan, por más de cuatro (4) años puestos vacantes con funciones permanentes del servicio de carrera o de duración fija, si cumplen con las disposiciones estatuidas, en las agencias cubiertas por el Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, instituido por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico; ordenar a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) a adoptar reglamentación de conformidad con lo establecido en esta ley; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

REGISTRO LEGISLATIVO
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SENADO DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 498

Informe Positivo

31 de enero de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, recomienda la aprobación del presente Informe Positivo sobre el P. del S. 498 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 498, según radicado, propone crear la «...*Ley Especial de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*», que ordenaría a la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, la creación de un Registro Especial que identifique por municipio todos los parques e instalaciones deportivas y recreativas libres de barreras que garanticen el uso y disfrute pleno por parte de las personas con diversidad funcional, así como los programas de deporte adaptado en uso, sean públicos o privados; el desarrollar una campaña conjunta para su efectiva divulgación que incluya la publicación del Registro en sus respectivos portales electrónicos y el que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR) incluya en su programación de manera gratuita cápsulas y/o programas de orientación sobre el mismo y con la Compañía de Turismo para que integre la promoción de dicho Registro en los programas a su cargo para que sirva de atractivo a visitar para esta población y sus familias; el confeccionar un Plan de Acción Comprensivo dirigido a identificar las mejoras necesarias a las instalaciones ya existentes para atemperarlas a estos fines y el poder fiscalizar para que se efectúen las mismas, el cual incluirá la facultad específica para concertar acuerdos colaborativos con agencias, los distintos municipios, sectores empresariales, cooperativas, universidades, asociaciones y entidades, grupos profesionales y comunitarios del país; así como la correspondiente identificación

MAA

de fondos, recursos o asignaciones, federales o estatales, para realizarlas; además, disponer que la Defensoría será la encargada de diseñar e instalar en cada facilidad que cumpla con estos requisitos, un rótulo que certifique que la misma es una facilidad libre de barreras y obstáculos para las personas con diversidad funcional, y el atender querellas o referidos sobre el uso o condición de dichas facilidades; y para otros fines relacionados».

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Como parte del estudio de la medida, se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Recreación y Deporte, a la Defensoría de Personas con Impedimentos, y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

Luego de múltiples comunicaciones con el Departamento de Recreación y Deportes y con la Defensoría de Personas con Impedimentos, quienes únicos comparecieron mediante memorial fue la Asociación de Alcaldes y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación de Alcaldes compareció por conducto de su Directora Ejecutiva, Sra. Verónica Rodríguez Irizarry, mediante memorial suscrito el 30 de noviembre de 2021.

La Asociación de Alcaldes entiende que con la creación de la ley especial se le ofrecerán alternativas, a través de la divulgación, a las personas con impedimentos de manera que puedan beneficiarse de facilidades deportivas y recreativas. La Asociación manifestó que «los municipios siempre han colaborado con las agencias del Gobierno Central para promover la participación de los conciudadanos con impedimentos físicos».

A tales efectos, la Asociación endosó la medida.

- *Federación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Federación notificó su memorial el 11 de enero de 2022, mediante su Director Ejecutivo, Sr. Jose E. Velázquez Ruiz.

El memorial manifiesta que la medida es de gran beneficio para la población de diversidad funcional por lo que endosan la medida.

- *Oficina de Gerencia y Presupuesto.*

La Oficina de Gerencia y Presupuesto compareció mediante memorial suscrito el 13 de diciembre de 2021, por su Director Ejecutivo, Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia.

La OGP manifestó que la medida es «...de gran relevancia y representa un esfuerzo legítimo y loable, por parte de la Legislatura, en su misión de facilitar el uso y disfrute de instalaciones recreativas y deportivas por parte de las personas con diversidad funcional». No obstante, entienden que los asuntos específicos planteados en la medida no corresponden al área de competencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ahora bien, desde la perspectiva fiscal y presupuestaria, indican que, la medida no asigna recursos económicos para la propuesta legislativa. Sobre ello, la OGP expresó que la medida a pesar de que manifiesta que las agencias concernidas tendrán que incluir los gastos que conlleve la ejecución del proyecto en la petición de presupuesto del próximo año fiscal, la medida es de vigencia inmediata. En ese sentido, cualquier gasto incurrido deberá ser con el presupuesto presente.

De conformidad con lo anterior, aunque la Oficina apoyó en principio la medida, reiteran su deferencia a la opinión que tengan a bien presentar los organismos pertinentes como el Departamento de Recreación y Deportes, la Defensoría y WIPR.

Sobre lo anterior esta Comisión entiende que cualquier gasto incurrido por la instalación de un rótulo es minúsculo al beneficio que tendrán la comunidad de personas con diversidad funcional. Sin embargo, para considerar las sugerencias de la OGP la medida se enmendará para que parte de su vigencia comience en el próximo año fiscal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconoce expresamente el amplio marco de protección a los derechos fundamentales consagrados a la ciudadanía. En particular, en cuanto a la intimidad y dignidad del ser humano, su igualdad ante la Ley y la prohibición de discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Sobre ello dispone que «[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición

social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana». Véase, Artículo II, Sección 1, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Así las cosas, de acorde a lo establecido en la Constitución, la Ley 238-2004, —que establece la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”— adoptó una política pública para asegurar la igualdad de todas las personas con impedimentos, a través. De esa manera, la Ley garantiza una mejor calidad de vida a todas las personas con impedimentos en las áreas de empleo, educación, transportación, recreación, seguridad y vivienda. A su vez, se creó la “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 158-2015, con el propósito de representar y velar por el fiel cumplimiento de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos.

Según los datos del Censo 2010, el 20% (726,334) de la población puertorriqueña, tiene algún tipo de discapacidad. El Departamento de Educación (DE), en su portal cibernético, expone que durante el año académico 2019-2020, tenían registrados 103,318 estudiantes con diversidad funcional. El 21.3% de la población en Puerto Rico tiene discapacidades, siendo el 15.1% mayores de 18 años y 8.2 menores, aunque la cantidad podría ser mayor, según reveló la Encuesta de la Comunidad realizada por el Censo para el año 2016 en la isla.

Por su parte, la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, que impone unas condiciones de cumplimiento e inclusión al Sistema de Educación Pública para esta población, y la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, que reafirma la obligación de concretizar la vigencia efectiva de los derechos consignados a éstos. Así también, mandata para una coordinación efectiva de los recursos y servicios del Estado para cubrir sus necesidades colectivas e individuales.

De manera específica, dicha Ley 238, *supra*, reconoce el derecho de toda persona con impedimentos a vivir en un ambiente de respeto y dignidad, dentro del marco de la inclusión social y del reclamo legítimo para que se atiendan sus necesidades básicas de rehabilitación, vivienda, alimentación, salud, educación, recreación, económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales y emocionales, entre otras. Es decir, el derecho a una vida plena, independiente y de provecho para sí y para el País.

Cónsono a lo anterior, al aprobarse la “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, al amparo de la Ley 158-2015, según enmendada, se retomó la responsabilidad de servicio público a esta población de forma independiente y separada de

J
MMA

cualquier otra agencia, fortaleciendo el fundamental rol de fiscalización sobre la implantación y cumplimiento por parte del Gobierno y las entidades privadas, de los derechos reconocidos a ese sector. Además, otorgando las herramientas necesarias para ampliar su facultad de coordinar servicios para atender y solucionar los problemas, necesidades y reclamos de las personas con impedimentos y su integración a la comunidad. Inclusive, el deber primario para recopilar y analizar datos estadísticos para el mejoramiento de los servicios gubernamentales en diferentes áreas.

Precisamente, la Exposición de Motivos de dicha Ley 158, *supra*, expresa que la «Ley promueve una estructura gubernamental que responde a las necesidades de las personas con impedimentos, contribuyendo así a mejorar la calidad de vida y la oferta de servicios a dicha población. Además, se viabiliza una política pública enfocada en la rendición de cuentas; en aumentar la autonomía y la fiscalización; y proteger los derechos de las personas con impedimentos...»

En cuanto al aspecto deportivo y recreacional adaptado para el uso y disfrute de esta población, lo cual es fundamental para su plena inclusión social y calidad de vida, es menester apuntar que hace años a través del "Programa Mar Sin Barreras", a cargo de la antigua Compañía de Parques Nacionales, se buscaba el asegurar facilidades adecuadas en los Balnearios Públicos para que esta población disfrutara a cabalidad de las playas de Puerto Rico. Asimismo, el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) había puesto en marcha un novel proyecto que tuvo como fin hacer disponible actividades deportivas y recreativas a la población con diversidad funcional. Dicho programa, entonces bautizado con el nombre de Zona DRD (deportes, recreación y desarrollo), consistía en una gran una alianza interagencial, que también incluía diversas organizaciones sin fines de lucro de reconocida trayectoria de servicios a esta población. A través de este, se facilitaba a las personas con diversidad funcional que practicaran disciplinas como atletismo, deportes de combate, voleibol, fútbol, natación, juegos recreativos, actividades rítmicas (baile), drama y arte, entre otras.

Específicamente, la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", Ley 8-2004, según enmendada, en su Artículo 8 establece la responsabilidad del departamento para diseñar programas de recreación y deportes adaptados para la población especial y los criterios que guiarán la prestación de servicios a éstos. Además, el inciso (g) del Artículo 19, dispone que deberá contar en cada municipio con un parque sin barreras para el disfrute de las personas con impedimentos con un Plan a cinco (5) años para dar cumplimiento a la construcción de dichos parques. *Ibid.*

Por otro lado, señalamos que en la jurisdicción federal la Ley P.L. 101-336 (1990), mejor conocida como *American with Disabilities Act* (ADA), constituye la

ADA

fuerza primaria de Derechos a esta población. Esta legislación federal prohíbe la discriminación y asegura para las personas con impedimentos una igual oportunidad para desarrollarse plenamente en la sociedad y tener las mismas oportunidades de las demás personas.

Lo cierto es que toda la legislación presentada, comenzando por nuestra Constitución, establece el deber del Estado de garantizar la plena integración de esta población a la sociedad puertorriqueña al área recreacional y deportiva para el disfrute de esa comunidad. En ese aspecto, la presente medida lo que pretende es activar ese mandato legislativo y constitucional solidificando la atención gubernamental en los lugares de recreación y deportivos. Lo cierto es que es un asunto que desde hace algún tiempo debió estarse haciendo pues nuestro estado de derecho lo provee y mandata. En ese aspecto, cualquier gasto presupuestario que se pueda alegar debería estar ya proyectado por el hecho de la clara política pública que el Estado Libre Asociado tiene tanto en su Constitución como en sus legislaciones para atender la población con diversidad funcional. Véase, Ley 8, Artículo 19, *supra*.

De esta manera, el P. del S. 498 crea la "Ley Especial para el Registro de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La legislación propuesta servirá de instrumento para identificar y divulgar la información certera de los parques e instalaciones deportivas y recreativas sin barreras en Puerto Rico, a cargo de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes. Así también, la medida establece una Campaña de Información Pública a estos fines, que incluya la participación de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR) y la Compañía de Turismo para promocionar éstos como activos de interés a visitar en los diferentes municipios de Puerto Rico.

Como habíamos ya establecido, la medida está concentrada dentro del deber y la responsabilidad legal del Estado para ampliar y fortalecer los Derechos y prerrogativas de todas las personas en el País, incluyendo aquellas con diversidad funcional. La medida, pues, establece una política pública concreta, mediante un esfuerzo conjunto específico gubernamental, que incluye también la colaboración de instituciones sin fines de lucro, diversos grupos profesionales, universidades, cooperativas y la comunidad en general.

Más aún, en la antepasada Sesión Legislativa se aprobó en este Cuerpo el P. del S. 487, creando la *Ley de Recreación Inclusiva* con el fin de que los municipios, el Departamento de Recreación y Deportes entidades públicas y privadas tengan la responsabilidad de construir o remodelar cualquier facilidad recreativa en cualquier lugar del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto

MSA

Rico para que la misma sea viable a toda la población, incluyendo a aquellas personas con diversidad funcional.

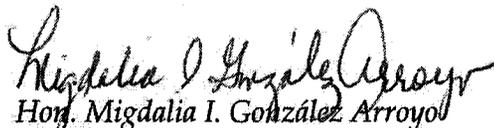
El P. del S. 498 tiene la bondad de complementar esa legislación y aportar a su viabilidad mediante la confección de la identificación de aquellos lugares deportivos y recreativos aptos para la comunidad con diversidad funcional, y no solo plasmarlo en un registro, sino que establece un plan para su divulgación y promoción de estos. En ese sentido, la medida va más allá de su propósito al complementar otras legislaciones de tamaño importancia para el País.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la comisión informante concluye que la medida informada no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la *Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda*, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del Informe Positivo sobre el P. del S. 498 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 498

22 de julio de 2021

Presentado por el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda; y Juventud y Recreación y Deportes

LEY

Para crear la "*Ley Especial para el Registro de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", que ordenaría a la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, la creación de un Registro Especial que identifique por municipio todos los parques e instalaciones deportivas y recreativas libres de barreras que garanticen el uso y disfrute pleno por parte de las personas con diversidad funcional, así como los programas de deporte adaptado en uso, sean públicos o privados; y otros asuntos afines. ~~el desarrollar una campaña conjunta para su efectiva divulgación que incluya la publicación del Registro en sus respectivos portales electrónicos y el que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR) incluya en su programación de manera gratuita cápsulas y/o programas de orientación sobre el mismo y con la Compañía de Turismo para que integre la promoción de dicho Registro en los programas a su cargo para que sirva de atractivo a visitar para esta población y sus familias; el confeccionar un Plan de Acción Comprensivo dirigido a identificar las mejoras necesarias a las instalaciones ya existentes para atemperarlas a estos fines y el poder fiscalizar para que se efectúen las mismas, el cual incluirá la facultad específica para concertar acuerdos colaborativos con agencias, los distintos municipios, sectores empresariales, cooperativas, universidades, asociaciones y entidades, grupos profesionales y comunitarios del país; así como la correspondiente identificación de fondos, recursos o asignaciones, federales o estatales, para realizarlas; además, disponer que la Defensoría será la encargada de diseñar e instalar en cada facilidad que cumpla con estos requisitos, un rótulo que certifique que la misma es una facilidad libre de barreras y~~

RUZ

~~obstáculos para las personas con diversidad funcional, y el atender querellas o referidos sobre el uso o condición de dichas facilidades; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconoce expresamente el amplio marco de protección a los derechos fundamentales consagrados a la ciudadanía. En particular, en cuanto a la intimidad y dignidad del ser humano, su igualdad ante la Ley y la prohibición de discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.

Siendo esto así, se han aprobado diversas leyes como parte de una política pública clara, precisa y responsiva a dicho mandato constitucional. Entre éstas, se encuentran aquellas legislaciones las que buscan garantizar la igualdad y eliminar el discrimen sufrido por la población de personas con diversidad funcional que se estima en sobre setecientos veinte mil (720,000) conciudadanos.

JMBA
Destacan en dicho marco legal, la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos",¹ que impone unas condiciones de cumplimiento e inclusión al Sistema de Educación Pública para esta población, y la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", que reafirma la obligación de concretizar la vigencia efectiva de los derechos consignados a éstos. Así también, mandata para una coordinación efectiva de los recursos y servicios del Estado para cubrir sus necesidades colectivas e individuales.

De manera específica, ~~dicha~~ la Ley 238-2004, supra, reconoce el derecho de toda persona con impedimentos a vivir en un ambiente de respeto y dignidad, dentro del marco de la inclusión social y del reclamo legítimo para que se atiendan sus necesidades básicas de rehabilitación, vivienda, alimentación, salud, educación, recreación, económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales y

emocionales, entre otras. Es decir, el derecho a una vida plena, independiente y de provecho para sí y para Puerto Rico.

Cónsono a lo anterior, al aprobarse la ley de la "Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", ~~según dispuesto en la al amparo de la Ley 158-2015, según enmendada~~, se retomó la responsabilidad de servicio público a esta población de forma independiente y separada de cualquier otra agencia, fortaleciendo el fundamental rol de fiscalización sobre la implantación y cumplimiento por el Gobierno y las entidades privadas de los derechos reconocidos a este sector. Además, otorgando las herramientas necesarias para ampliar su facultad de coordinar servicios para atender y solucionar los problemas, necesidades y reclamos de las personas con impedimentos y su integración a la comunidad. ~~Inclusive,~~ Lo anterior incluye, el deber primario para recopilar y analizar datos estadísticos para el mejoramiento de los servicios gubernamentales en diferentes áreas.

ALVA

Precisamente, la Exposición de Motivos de ~~dicha~~ la Ley 158-2015, supra, expresa que: "Esta Ley promueve una estructura gubernamental que responde a las necesidades de las personas con impedimentos, contribuyendo así a mejorar la calidad de vida y la oferta de servicios a dicha población. Además, se viabiliza una política pública enfocada en la rendición de cuentas; en aumentar la autonomía y la fiscalización; y proteger los derechos de las personas con impedimentos..."

En cuanto al aspecto deportivo y recreacional adaptado para el uso y disfrute de esta población, lo cual es fundamental para su plena inclusión social y calidad de vida, es menester apuntar que hace años a través del "Programa Mar Sin Barreras", a cargo de la antigua Compañía de Parques Nacionales, se buscaba el asegurar facilidades adecuadas en los Balnearios Públicos para que esta población disfrutara a cabalidad de las playas de Puerto Rico. Asimismo, el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) había puesto en marcha un novel proyecto que tuvo como fin hacer disponible actividades deportivas y recreativas a la población con diversidad funcional. Dicho programa, entonces bautizado con el nombre de Zona DRD (deportes, recreación y

desarrollo), consistía en una gran una alianza interagencial, que también incluía diversas organizaciones sin fines de lucro de reconocida trayectoria de servicios a esta población. A través del mismo, se posibilitaba que personas con diversidad funcional practicaran disciplinas como atletismo, deportes de combate, voleibol, fútbol, natación, juegos recreativos, actividades rítmicas (baile), drama y arte, entre otras.

Específicamente, la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, Ley 8-2004, según enmendada, en su Artículo 8 establece la responsabilidad del departamento para diseñar programas de recreación y deportes adaptados para la población especial y los criterios que guiarán la prestación de servicios a éstos. Además, el inciso (g) del Artículo 19, dispone que deberá contar en cada municipio con un parque sin barreras para el disfrute de las personas con impedimentos con un Plan a cinco (5) años para dar cumplimiento a la construcción de dichos parques.

Por otro lado, es necesario apuntar que en la jurisdicción federal la ~~Ley Federal~~ P.L. 101-336 (1990), mejor conocida como "American with Disabilities Act" (ADA), constituye la fuente primaria de derechos a esta población. Esta legislación federal prohíbe la discriminación y asegura para las personas con impedimentos una igual oportunidad para desarrollarse plenamente en la sociedad y tener las mismas oportunidades de las demás personas.

Para la debida ejecución de este mandato legal, el Departamento de Justicia Federal ha establecido reglamentación específica como la "ADA Standards for Accesible Design" del año 1991, que obliga a implantar, unos requisitos mínimos uniformes para toda nueva construcción o mejoras de facilidades estatales o locales, con el fin de permitir el acceso libre y su uso a personas con impedimentos. Así, el 23 de julio de 2010, se firmó la revisión de la reglamentación relacionada a la "American with Disabilities Act" ~~que incluye~~ aprobando los Estándares Revisados para Diseños Accesibles (2010). ~~Una- Esta reglamentación, que determina establece~~ establece periodos de tiempo escalonados para que se cumplan dichos requisitos mínimos y los criterios de

accesibilidad para la efectiva participación de las personas con impedimentos en toda actividad.

Así, que teniendo Teniendo muy presente el deber del Estado ~~para de~~ garantizar la plena integración de esta población a la sociedad puertorriqueña, así como el marco legal vigente en el área recreacional y deportiva para el disfrute de las personas con diversidad funcional, creamos esta "Ley Especial para el Registro de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Esto, como instrumento para identificar y divulgar la información certera de los parques e instalaciones deportivas y recreativas sin barreras en Puerto Rico, a cargo de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes. Así también, ordenamos desarrollar una Campaña de Información Pública a estos fines, que incluya la participación de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR) y la Compañía de Turismo para promocionar éstos como activos de interés a visitar en los diferentes municipios de país. Un Registro, que a su vez, servirá como herramienta de fiscalización del cumplimiento de las responsabilidades delegadas en Ley sobre este particular. Además, de posibilitar y el obtener recursos para las mejoras a las mismas.

Todo esto, dentro del deber y la responsabilidad para otorgar vigencia plena, ampliar y fortalecer los derechos y prerrogativas a este sector poblacional. Esta Ley, pues, establece Una una política pública concreta, mediante un esfuerzo conjunto específico gubernamental, que incluye también la colaboración de instituciones sin fines de lucro, diversos grupos profesionales, universidades, cooperativas y la comunidad en general.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como "Ley Especial para el Registro de Facilidades
3 Deportivas y Recreativas Libres de Barreras en el Estado Libre Asociado de Puerto
4 Rico."

1 Artículo 2.- Registro Especial de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de
2 Barreras

3 A tenor con el marco legal ~~jurídico~~ vigente y el reconocimiento de los derechos y
4 prerrogativas que disfrutaban las personas con diversidad funcional en el Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico, específicamente las prohibiciones sobre cualquier tipo de
6 discriminación hacia éstos por su condición, así como para procurar el mejoramiento de su
7 calidad de vida y el de sus familias a través de su plena inclusión social, se ordena a la
8 ~~Procuraduría~~ Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado
9 de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, la
10 creación de un Registro Especial que identifique por municipio todos los parques e
11 instalaciones deportivas y recreativas libres de barreras que garanticen el uso y disfrute
12 pleno por parte de las personas con diversidad funcional. Además, identificará por
13 municipio los programas de deporte adaptado en uso para esta población, sean
14 públicos o privados, ~~por municipio~~.

15 Artículo 3.- Campaña de Información Pública

16 Con el fin de otorgar la debida publicidad y conocimiento a la ciudadanía en
17 general sobre el *Registro Especial de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras*,
18 se desarrollará una campaña conjunta por la Defensoría de las Personas con
19 Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de
20 Recreación y Deportes, para la efectiva divulgación del mismo, que incluya la
21 publicación del Registro en sus respectivos portales electrónicos. Además, el *deberán*
22 coordinar con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR) para que

1 sea parte de su programación, de manera gratuita, cápsulas y/o programas de
2 orientación sobre el Registro. Así también, los acuerdos y acciones necesarias con la
3 Compañía de Turismo para la debida promoción de éste en los programas a su cargo,
4 con el fin primordial que sirva de atractivo de interés para esta población, sus familias,
5 y el público en general en los diferentes municipios.

6 Artículo 4.-Plan de Acción Comprensivo

7 Además, tanto la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico, como el Departamento de Recreación y Deportes,
9 confeccionarán un Plan de Acción Comprensivo dirigido a identificar las mejoras
10 necesarias a las instalaciones ya existentes para atemperarlas a estos fines y poder
11 fiscalizar para que se efectúen las mismas. Este Plan, incluirá la facultad específica para
12 concertar acuerdos colaborativos con agencias, los distintos municipios, sectores
13 empresariales, cooperativistas, universidades, asociaciones y entidades, grupos
14 profesionales y comunitarios del país para realizar dichas obras y ofrecer servicios
15 relacionados a este programa.

16 Una vez confeccionado y aprobado el Plan de Acción Comprensivo, se remitirá
17 copia del mismo en un plazo no mayor de cinco (5) días tanto a la Cámara de
18 Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como al Senado de Puerto
19 Rico, a través de sus respectivas secretarías.

20 Artículo 5.-Certificaciones de Facilidades Libres de Barreras

21 La Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de
22 Puerto Rico será la encargada de diseñar e instalar en cada facilidad que cumpla con

1 estos requisitos, un rótulo que certifique que la misma es una facilidad libre de barreras
2 para el disfrute de las personas con diversidad funcional. Dicha certificación, se
3 colocará en un lugar visible al alcance de los usuarios y del público en general e incluirá
4 los medios para poder comunicarse con la Defensoría, a los fines de que se pueda
5 notificar a ésta de cualquier circunstancia u obstáculo que impida a la población de
6 personas con impedimentos el libre uso y disfrute de la facilidad. ~~Información, que se~~
7 ~~recopilará,~~ La información obtenida se identificará con fecha y número de querrela para su
8 debida atención y mayor diligencia, en un plazo no mayor de treinta (30) días de
9 recibida, con la evidencia e información específica de las gestiones realizadas.

10 *ALMA* Artículo 6.- Identificación de Fondos

11 Tanto la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico, así como el Departamento de Recreación y Deportes tendrán
13 la responsabilidad conjunta de realizar un estimado de costos para el desarrollo e
14 implantación de esta Ley. Este estimado de costos deberá formar parte de su petición
15 presupuestaria para el año fiscal siguiente a la aprobación de esta Ley. De igual forma,
16 tanto la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de
17 Puerto Rico como el Departamento de Recreación y Deportes serán responsables
18 conjuntamente de formalizar los acuerdos de colaboración con agencias
19 gubernamentales, organizaciones o entidades privadas que puedan contribuir a la
20 implantación de esta Ley e identificar posibles fuentes de financiamiento mediante
21 propuestas federales o estatales.

22 Artículo 7.- Reglamentación

1 Se faculta tanto a la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico, así como al Departamento de Recreación y Deportes, a
3 establecer las directrices, órdenes y la reglamentación necesaria a estos fines, en un
4 plazo no mayor de noventa (90) días de aprobada esta Ley.

5 Artículo 8.- Vigencia

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, con
7 excepción del Artículo 5 que entrará en vigor el 1ro de julio de 2023.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 25 2022 10:34
COMITÉ DE TRÁMITE Y REGISTRO SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 612

Informe Positivo

26 de octubre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Informe Positivo sobre el P. del S. 612, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MSA
El P. del S. 612 propone enmendar el Artículo 3.040, inciso (b), de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; y los Artículos 2.22, 6.28, en sus incisos (a) (b) (c) (i) y (j), y 10.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; a fin de aclarar y uniformar el proceso de disposición de vehículos de motor abandonados, y de aquellos inservibles o chatarra cuando no se pudiera identificar la persona titular del vehículo; reducir los términos para que la Policía de Puerto Rico o los municipios puedan disponer de aquellos vehículos inservibles, destartalados y chatarra, que han sido abandonados; y para otros fines.

MEMORIALES RECIBIDOS

La Comisión solicitó memorial a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la organización Centro para la Reconstrucción del Hábitat. Esta última se excusó de comparecer mediante memorial toda vez que su pericia trata sobre propiedades inmuebles abandonadas declaradas estorbos públicos y no sobre propiedad mueble. En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas a pesar del seguimiento dado por la Comisión no ha podido comparecer mediante

memorial. No obstante, la Comisión toma conocimiento de una opinión sometida por el DTOP obre otra medida legislativa bajo su jurisdicción de similar intención.

- *Departamento de Transportación y Obras Públicas*

El DTOP compareció el 18 de noviembre de 2021, mediante memorial suscrito por su Secretaria, Hon. Eileen Vélez Vega el 17 de noviembre de 2021.

El DTOP manifestó que la enmienda sugerida "...logra darle celeridad al proceso de remoción de propiedad chatarra e inservible de nuestras vías públicas y demás lugares donde se encuentre. En se sentido, el Departamento reconoce la "...necesidad de eliminar de las vías públicas, tanto estatales como municipales, los vehículos chatarras. Estos representan un estorbo y amenaza a la seguridad a los demás ciudadanos que transitan por nuestras vías".

A tale efectos, el Departamento endosó el P. del S. 612, por entender que es una medida de gran necesidad que le otorga a los municipios las herramientas de ley con el fin de disponer de vehículos abandonados en las calles de Puerto Rico. De aprobarse la presente medida, la agencia indicó que estaría "...cooperando con los municipios para lograr la implementación rápida y eficiente de esta".

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación de Alcaldes compareció el 16 de noviembre de 2021, mediante memorial, en el cual no presentan reparo a lo propuesto en el Proyecto. Sin embargo, no están de acuerdo con la enmienda propuesta al Art. 6.28 (c) de la Ley 22-2000 la cual les impone a los municipios el pago si el vehículo se encuentra en una propiedad municipal.

En cuanto a esa observación de la Asociación de Alcaldes, aclaramos que la misma no es correcta. La enmienda a ese Artículo dispone todo lo contrario a la interpretación de la Asociación. El Artículo 6.28 (c) dispone que por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas en que **el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo** se tarde en solicitar su entrega del municipio o de la Policía, se le cobrará (al dueño) quince (15) dólares como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos (400) dólares. Ahora bien, la enmienda aclara que, *si el vehículo se encuentra en una facilidad municipal, el pago anterior descrito lo recibirá el municipio en donde se encuentre el vehículo. En otras palabras, no es que el municipio tenga que pagar suma alguna, sino es que el pago lo recibirá el ayuntamiento.*

- *Federación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Federación compareció el 30 de noviembre de 2021 mediante memorial, en el cual expusieron que están a favor que lo propuesto en la media sea para uniformar o igualar las normas en beneficio de los municipios.

Por su parte, la Federación está a favor que se haga mención o se reafirme que los municipios, a través de su Policía Municipal, tienen la facultad pueda remover los vehículos mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por la Comisión, o por cualquier otro medio adecuado. También están de acuerdo en que, si el vehículo se encuentra en una facilidad municipal, el pago de los \$15.00 como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos (400) dólares sea realizado al municipio en que se encuentre el vehículo.

Así las cosas, la Federación de Alcaldes endosó el Proyecto del Senado 612. No obstante, sugirieron una enmienda en el Artículo 1 de la medida para aclarar que la aprobación de los Códigos de Orden Público es una facultad que cada municipio ejerce de acuerdo con sus recursos, "ya que la Ley 107 reconoce la autonomía municipal en el ejercicio de los poderes jurídicos". Además, sugieren que se debe enmendar la medida para indicar que los municipios podrán adoptar las disposiciones uniformes de la Ley 22, mediante ordenanza aprobada al efecto.

- *Oficina de Gerencia y Presupuesto.*

La Oficina de Gerencia y Presupuesto compareció mediante memorial el 8 de diciembre de 2021.

En el memorial sostuvieron que el asunto aquí atendido "...representa un esfuerzo legítimo por parte de la Legislatura, en aras de atender la problemática que ocasionan los vehículos y propiedad chatarra abandonada sobre la salud y seguridad pública".

Con relación al aspecto presupuestario, la OGP declaró que la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre el erario estatal ni municipal, "...ya que los procesos señalados forman parte de los deberes ministeriales del DTOP, la Policía de Puerto Rico y los gobiernos municipales". De hecho, la agencia acentuó, que la medida "...provee para que los titulares devuelvan los costos de los importes del remolque, mientras que en los casos en que se proceda a la venta por subasta, los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia serán satisfechos del importe de la venta y cualquier sobrante que resultare de la venta,

si alguno, ingresará en el fondo ordinario del municipio de que se trate o en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, en el caso de subastas efectuadas por la Policía”.

A tales efectos, la OGP endosó la medida, dándole deferencia por supuesto a las entidades que entienden son más pertinentes al asunto, como la Asociación y la Federación de Alcaldes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La intención legislativa del P. del S. 612, gira en torno a agilizar el proceso de recogido y disposición de chatarra por los municipios. Actualmente existe un proceso, —en el cual se considera a los municipios— establecido en la Ley 22-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. Veamos.

El Artículo 10.19 de la Ley 22, *supra*, trata el tema de los vehículos abandonados en las vías públicas en tres áreas: (1) aquellos vehículos que se encuentran aptos para transitar, y se puede identificar la persona titular registral, (2) aquellos vehículos abandonados que se encuentran inservibles o destartalados, y que se puede identificar la persona titular registral, y (3) aquellos vehículos abandonados que se encuentran inservibles o destartalados, y que por la condición de la propiedad no se puede identificar la persona titular de la propiedad.

El Artículo 10.19 nos dice que en el caso de los vehículos abandonados en la “vía pública o en un área anexa, pública o privada”, cuya persona titular se pudo identificar, solamente podrán ser removido por “aquellas personas” mencionadas en el Artículo anterior. Así las cosas, el Artículo nos refiere al Artículo 10.18 de la Ley 22, *supra*, que dispone que “[n]inguna persona, con excepción de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, o el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito del Departamento, podrá manejar, remover o manipular un vehículo sin autorización previa del dueño o del encargado del mismo”.

Ahora bien, para que haya una determinación de abandono el vehículo debe llevar un término mayor de veinticuatro horas en la vía pública o área anexa, sea pública o privada, sin que se haya removido. Véase, Artículo 10.19, *supra*.

Por su parte, el Artículo 6.28 de la Ley 22, *supra*, nos dice que cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos, la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, según corresponda,

seguirán los procedimientos para su remoción que se desglosan en ese Artículo. En ese contexto, el inciso (a) del Artículo 6.28 requiere que, antes de mover un vehículo, se deben hacer "...las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, la Policía podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por la Comisión, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en este Artículo".

El Artículo 10.19 también nos dice que una vez se identifique el dueño o dueña, —según conste de los récords del Departamento de transportación y Obras Públicas— será apercibido por la Policía que de no reclamar el vehículo se dispondrá del mismo de la forma y manera que establece el Artículo 6.28 de la Ley 22, *supra*. Bajo ese cuadro, la persona titular tendrá sesenta (60) días una vez se le es notificado de que su vehículo se encuentra bajo custodia de la Policía de Puerto Rico o del municipio en donde ocurrió la remoción.¹

MSA
No obstante, la intención legislativa va dirigida no a los vehículos en buenas condiciones, sino a aquellos que están inservibles, destartados, o en condición de chatarra. El Artículo 10.19 nos dice que "...se entenderá por vehículo de motor destartado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su autoimpulsión, y cuyo dominio y posesión hubiere sido dejado por su dueño en la forma y por el término anteriormente indicados". A esa definición la medida contiene una enmienda para incluir aquellas partes de vehículos de motor que se encuentran abandonadas en áreas públicas o adyacentes.

¹ El Artículo 6.28, incisos (e) y (f) de la Ley 22, *supra*, dispone en lo pertinente:

(e) El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas de su remoción por la Policía a su dirección, según ésta conste en los récords del Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar su entrega de la autoridad municipal correspondiente o de la Policía dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el municipio o la Policía en pública subasta para satisfacer del importe de todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de éstos según estime conveniente el municipio o la Policía

(f) Expirado el término de sesenta (60) días desde la notificación fehaciente de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el municipio o la Policía procederán a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Ley divide en dos (2) la forma y manera en que se trata aquellos vehículos considerados chatarra: Aquellos a los que se pudo identificar el titular registral, y aquellos que, por su condición y estado físico, no se les pudo identificar titular registral.

Nos llama la atención que la Ley vigente trata de la misma manera el vehículo chatarra y el vehículo en uso, cuyo titular fue identificado. El Artículo 10.19, nos dice que “[c]uando se tratare de vehículos destartados o inservibles, regirá el procedimiento que se establece en ese mismo Artículo para la disposición de vehículos abandonados, **siempre y cuando que aquellos puedan ser identificados o se conociere su dueño**”. (énfasis suplido) En ese contexto, cuando uno busca el procedimiento en ese Artículo, este nos refiere nuevamente al Artículo 6.28 de la Ley 22, *supra*. A tales efectos, la Ley concede a los y las titulares de un vehículo chatarra hasta sesenta (60) días para reclamar su propiedad.²

Por su parte, el Artículo 10.19, *supra*, nos dice que el vehículo destartado o inservible, —cuyo dueño no pudo identificarse— permanecerá en depósito por un período de treinta (30) días a disposición de su dueño. De no reclamarse dentro del mencionado período, la Policía o el municipio podrán disponer del mismo en la forma que estimen necesario.³ En el caso de la medida bajo estudio esta reduce dicho término a quince (15) días partiendo de la premisa la imposibilidad de dar con el titular registral del vehículo. Ahora bien, en el caso de que exista titular, independientemente el estado del vehículo, la persona tendría treinta (30) días para reclamar el mismo.

Por otro lado, la Comisión está consciente de que la remoción y disposición de un vehículo por parte de oficiales del orden público, independientemente el estado del bien podría reconvenir con el derecho propietario de la ciudadanía. Nuestra Constitución establece en su Artículo II, Sección 7, que ninguna persona será privada de su propiedad sin el debido

² *Ibid.*

³ Actual Artículo 10.19 de la Ley 22, *supra*, al cuarto párrafo.

“...

...

...”

Cuando se tratare de vehículos destartados o inservibles, regirá el procedimiento que se establece en este Artículo para la disposición de vehículos abandonados, siempre y cuando que aquellos puedan ser identificados o se conociere su dueño. De lo contrario, se llevará el vehículo al sitio mencionado en el inciso (b) del Artículo 6.28 de esta Ley, en el cual permanecerá en depósito por un período de treinta (30) días a disposición de su dueño. De no reclamarse su entrega dentro del mencionado período, la Policía o el municipio podrán disponer del mismo en la forma que estimen necesario

...”

proceso de ley. En ese sentido, se añadió a la medida una disposición de revisión judicial de manera que la persona que entienda que el proceso de remoción no cumplió con la ley o el reglamento tenga la opción de impugnar el mismo en el Tribunal de Primera Instancia de la Sala con competencia. A tales efectos, se garantiza el debido proceso de ley a la ciudadanía, además de que se resguarda la intención legislativa sin temor a que la misma pueda ser declarada inconstitucional.

Sin embargo, el problema de la acumulación de chatarra en las vías públicas y en los lotes privados abandonados es un asunto que continúa afectando la salud y la seguridad pública de los municipios. Bajo ese cuadro la intención del P. del S. 612 es darle más agilidad al proceso de disposición de los vehículos chatarras, ya sea por la Policía de Puerto Rico como por la Policía Municipal, sobre la propiedad chatarra y en desuso, en los casos en donde se pudo identificar la persona titular registral como en los que no se pudo identificar al titular.

Así las cosas, la propuesta legislativa establece que en los casos donde la propiedad sea declarada chatarra e inservible y se puede identificar la persona titular registral, está tendrá treinta (30) días para reclamar la misma o al municipio o a la Policía de Puerto Rico, dependiendo de quién haya realizado la remoción. En el caso de propiedad chatarra sobre la que no pueda identificarse su titular registral, el término para disponer de esta será de quince (15) días. En ese sentido, las enmiendas introducidas en la medida tienen la intención de complementar las ordenanzas municipales, dándole mayor agilidad al proceso de disposición de vehículos inservibles y chatarra.

Así también, se exime de cualquier arancel o gravamen adeudado a aquella persona titular de un vehículo inservible o chatarra que entregue la tablilla de su vehículo al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, siempre y cuando presente evidencia de que dispuso de la propiedad en un depósito de chatarra licenciado en virtud de la Ley Núm. 126 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra". Con esa enmienda, promovemos la entrega voluntaria de propiedad chatarra e inservible, como una vía para disminuir el abandono de vehículos inservibles y chatarra en las vías públicas del País.

Por tanto, esta Comisión concluye que el P. del S. 612 tiene la intención de aclarar el procedimiento mínimo establecido en la Ley 22, *supra*, para que tanto los municipios como el Estado puedan disponer de los materiales y vehículos declarados como chatarras, cumpliendo con la multiplicidad de deberes ministeriales con los que cuenta, y garantizar la calidad de vida de sus ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la aprobación de esta medida o su informe no conlleva o impone un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, sin que estos la hayan proyectado previamente, tal y como lo declaró la Oficina de Gerencia y Presupuesto en su memorial.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda tiene a bien recomendar la aprobación del P. del S. 612, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 612

27 de septiembre de 2021

Presentado por la *señora González Arroyo* y el *señor Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar el Artículo 3.040, inciso (b), de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; y los Artículos 2.22, 6.28, en sus incisos (a) (b) (c) (i) y (j), y 10.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; a fin de aclarar y uniformar el proceso de disposición de vehículos de motor abandonados, y de aquellos inservibles o chatarra cuando no se pudiera identificar la persona titular del vehículo; reducir los términos para que la Policía de Puerto Rico o los municipios puedan disponer de aquellos vehículos inservibles, destartalados y chatarra, que han sido abandonados; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace décadas Puerto Rico se enfrenta al problema sobre como disponer de vehículos que se encuentren en estado de abandono y desuso. La misma Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico", define un vehículo chatarra, destartalado o inservible como aquel que careciere de motor o de otras partes esenciales para su autoimpulsión. Véase, *Ibid.*, Artículo 10.19. Por su parte, esa misma disposición establece que un vehículo está abandonado cuando se encuentra en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas. *Ibid.*

Lamentablemente hay un exceso de vehículos en estado deterioro en una multiplicidad de lugares ocupando espacios necesarios para el uso, disfrute y seguridad de nuestra gente. Existe una necesidad apremiante de disponer de ellos y de esta forma embellecer las áreas, evitar que esto sea utilizado como refugio para actos que pudieran ser criminales, además de promover el ornato y la salud pública de las comunidades. Esta labor actualmente la está llevando a cabo los municipios facultados en su inmensa mayoría por ordenanzas municipales, al amparo del Artículo 3.040 de la Ley 107-2021, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". Esa disposición establece que «[l]os municipios tendrán facultad discrecional para adoptar e implementar, Códigos de Orden Público en sus respectivas jurisdicciones con el asesoramiento del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Los Códigos de Orden Público, serán el conjunto de ordenanzas municipales adoptadas con el propósito de contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, tales como aquellas que limitan la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos, escombros y chatarra en áreas públicas y los conflictos por el uso de áreas designadas para el tránsito vehicular como áreas de estacionamiento de vehículos, entre otros». De hecho, desde la Ley 141 de 20 de julio de 1960, que es la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" derogada, los municipios eran los que estaban a cargo del depósito de aquellos vehículos removidos por la Policía de Puerto Rico. Véase, Sección 5-710, Ley 141, *supra* (derogada).

Por su parte, las ordenanzas municipales vigentes para disponer de vehículos abandonados, que estén en uso o chatarras, se basan tanto por el Artículo 6.28 como por el Artículo 10.19, de la Ley 22, *supra*. Véase a modo de ejemplo, Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan, Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, en su Artículo 7.026; y la Ordenanza 78, Serie 2018-2019, Artículo 6.25, del Municipio de Bayamón. El primer Artículo gobierna todo lo relacionado a los

términos, gastos y costos de remolque, así como la facultad del Estado Libre Asociado y de los municipios a vender en pública subasta aquellos vehículos que no hayan sido reclamados pasado el término de sesenta (60) días contados a partir de la debida notificación. En ese aspecto, mediante esa reglamentación se cumple con el debido proceso de ley procesal que debe contener toda legislación que intervenga con la propiedad privada.

Sin embargo, el problema de la acumulación de chatarra en las vías públicas y en los lotes privados abandonados es un asunto que continúa afectando la salud y la seguridad pública de los municipios. Bajo esa realidad, el actual Artículo 10.19 de la Ley 22, supra, establece un periodo de treinta (30) días para disponer de chatarra producto de un vehículo de motor a la cual no se pudo identificar persona titular; y sesenta (60) para aquellos vehículos de motor que, aunque se encuentran inservibles, se pudo identificar a la persona que es la titular registral de esa propiedad. Ese término de sesenta (60) días es similar al utilizado ~~de~~ cuando la propiedad vehicular está abandonado abandonada, pero en condiciones de uso. Véase, Artículo 6.28 y 10.19, Ley 22, supra.

La intención de esta legislación es darle más agilidad al proceso de disposición, ya sea por la Policía de Puerto Rico como por la Policía Municipal, sobre la propiedad chatarra y en desuso, en los casos en donde se pudo identificar la persona titular registral como en los que no se pudo identificar al titular. Mediante la presente Ley se establece que en los casos donde la propiedad sea declarada chatarra e inservible y se puede identificar la persona titular registral, está tendrá treinta (30) días para reclamar la misma o al municipio o a la Policía de Puerto Rico, dependiendo de quién haya realizado la remoción. En el caso de propiedad chatarra sobre la que no pueda identificarse su titular registral, el término para disponer de esta será de quince (15) días.

En ese sentido, las enmiendas introducidas en esta Ley tienen la intención de complementar las ordenanzas municipales, dándole mayor agilidad al proceso de

disposición de vehículos inservibles y chatarra. Así también, se exime de cualquier arancel o gravamen adeudado a aquella persona titular de un vehículo inservible o chatarra que entregue la tablilla de su vehículo al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, siempre y cuando presente evidencia de que dispuso de la propiedad en un depósito de chatarra licenciado en virtud de la Ley Núm. 126 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Depósitos de Chatarra”. Con esa enmienda, promovemos la entrega voluntaria de propiedad chatarra e inservible, como una vía para disminuir el abandono de vehículos inservibles y chatarra en las vías públicas del país.

Por tanto, esta medida tiene la intención de aclarar el procedimiento mínimo establecido en la Ley 22, *supra*, para que tanto los municipios como el Estado puedan disponer de los materiales y vehículos declarados como chatarras, cumpliendo con la multiplicidad de deberes ministeriales con los que cuenta, y garantizar la calidad de vida de sus vecinados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.040 de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” para que se lea
3 como sigue:

4 Artículo 3.040 – Códigos de Orden Público

5 (a) ...

6 (b) Alcance de los Códigos de Orden Público

7 Los Códigos de Orden Público atenderán aquellos problemas que aquejen a
8 los sectores particulares de cada municipio y que han sido identificados como
9 causantes de deterioro en la calidad de vida. Los códigos podrán establecer, a

1 manera de ejemplo, disposiciones relacionadas con el control de expendio y
 2 consumo de bebidas alcohólicas; conflictos de tránsito y estacionamiento;
 3 ruidos excesivos e innecesarios; estorbos públicos; limpieza y disposición de
 4 desperdicios; animales realengos, incluyendo aquellos que por ley su posesión
 5 está prohibida; y escombros y chatarra en lugares públicos debidamente
 6 identificados, entre otros. *En el caso de la remoción y disposición de vehículos de*
 7 *motor, o partes de este, declarados inservibles, destartados o chatarra, todo Código de*
 8 *Orden Público aprobado deberá estar sujeto al procedimiento establecido en los*
 9 *Artículos 6.28, 10.18 y 10.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley*
 10 *de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".*

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e) ...

14 (f) ...

15 (g) ...

16 (h) ..."

17 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.22 de la Ley 22-2000, según enmendada,
 18 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que se lea como
 19 sigue:

20 "Artículo 2.22- Obligación de devolver el permiso o tablilla

21 Todo permiso o tablilla que expida el Secretario al propietario del
 22 vehículo, excepto la tablilla personalizada, se considerará propiedad del

7/11/11

1 Departamento y será deber de toda persona a cuyo nombre se haya expedido el
2 mismo, devolverla al Secretario cuando el vehículo de motor, arrastre o
3 semiarrastre para el cual se haya expedido vaya a ser usado exclusiva y
4 permanentemente en una propiedad privada, cuando se haya abandonado por
5 inservible, o cuando se haya dispuesto del mismo como chatarra.

6 La devolución del permiso o tablilla deberá hacerse dentro de los treinta
7 (30) días siguientes de ocurrida cualquiera de dichas eventualidades. Además de
8 recibir la tablilla, será responsabilidad del Secretario certificar de que la misma no
9 tiene ningún gravamen, y de tenerlo, que el mismo fue cancelado".

10 *Sin embargo, en los casos que el vehículo esté inservible, destartado, o en*
11 *condiciones de chatarra, se podrá entregar la tablilla sin tener que cancelar gravamen*
12 *alguno o el pago de cualquier otro arancel, siempre y cuando la entrega de la tablilla se*
13 *acompañe de alguna certificación o evidencia de que el vehículo se entregó en algún*
14 *depósito de chatarra licenciado al amparo de la Ley 125 de 27 de junio de 1966, según*
15 *enmendada, conocida como "Ley de Depósito de Chatarra".*

16 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 6.28 de la Ley 22-2000, según enmendada,
17 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que se lea como
18 sigue:

19 "Artículo 6.28.- Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente
20 estacionados

MAA

1 Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta
2 Ley y sus reglamentos, la Policía o la Policía Municipal, según corresponda,
3 seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

4 (a) Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al
5 conductor del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre
6 localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por
7 cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, la
8 Policía, estatal o municipal, podrá remover dicho vehículo mediante el uso
9 de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por
10 la Comisión, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se
11 dispone en este Artículo.

12 (b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que
13 se le cause daño y llevado a un lugar del municipio en que ocurriere la
14 remoción y que fuere destinado por éste para ese fin. El vehículo
15 permanecerá bajo la custodia del municipio o de la Policía hasta tanto,
16 mediante el pago de cincuenta y cinco (55) dólares por concepto de
17 depósito y custodia al municipio o a la Policía, según sea el caso, y
18 cincuenta y cinco (55) dólares adicionales a la Policía, estatal o municipal,
19 por el servicio de remolque, se permita a su dueño, encargado o conductor
20 certificado a llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no
21 impedirá que el conductor o conductor certificado del vehículo o su dueño

MEHA

1 sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento
2 provistas en esta Ley y sus reglamentos.

3 (c) Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el
4 dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retarde en
5 solicitar su entrega del municipio o de la Policía, se le cobrará por éste,
6 quince (15) dólares como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos (400)
7 dólares. El Secretario podrá llegar a un acuerdo de plan de pago con el
8 dueño, encargado o conductor certificado del vehículo, según disponga
9 mediante reglamento. *Si el vehículo se encuentra en una facilidad municipal, el*
10 *pago anterior descrito será realizado al municipio en que se encuentre el vehículo.*

11 Quedarán exentos del pago de las mencionadas sumas, por concepto de
12 depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque
13 en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y
14 abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de
15 diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño,
16 conductor certificado o la persona que aparezca en el registro de vehículos
17 de motor y arrastres del Departamento como dueña del vehículo.

18 (d) Los pagos hechos a la Policía por concepto de depósito y custodia, recargo
19 y servicio de remolque serán retenidos por ésta para sufragar los costos de
20 dichos servicios de remolque, depósito y custodia. Asimismo, los
21 municipios retendrán con idénticos fines los pagos que les hayan sido
22 hechos por el mismo concepto.

MSA

1 (e) El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las
2 veinticuatro (24) horas de su remoción por la Policía a su dirección, según
3 ésta conste en los récords del Departamento, apercibiéndosele de que de
4 no reclamar su entrega de la autoridad municipal correspondiente o de la
5 Policía dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados
6 desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el
7 municipio o la Policía en pública subasta para satisfacer del importe de
8 todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo,
9 depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal subasta.
10 Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en
11 pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a su disposición o
12 de cualquier parte de éstos según estime conveniente el municipio o la
13 Policía.

14 (f) Expirado el término de sesenta (60) días desde la notificación fehaciente de
15 la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el
16 municipio o la Policía procederán a vender el mismo en pública subasta. El
17 aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto
18 Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En
19 dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el
20 número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo,
21 según conste en los récords del Departamento.

MSA

1 (g) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y
2 gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier
3 sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los
4 referidos gastos, dicho sobrante ingresará en el fondo ordinario del
5 municipio de que se trate o en el Fondo General del Gobierno de Puerto
6 Rico, en el caso de subastas efectuadas por la Policía.

7 (h) Se ordena a los municipios y a la Policía a adoptar aquellas reglas y
8 reglamentos que sean necesarios para poner en vigor las disposiciones
9 contenidas en los párrafos anteriores que correspondan a la competencia
10 particular de cada uno de ellos.

11 (i) Se autoriza a la Policía *o al municipio*, a contratar grúas, remolques u otros
12 aparatos mecánicos autorizados por la Comisión para la remoción de estos
13 vehículos.

14 (j) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo
15 dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado
16 su consentimiento para que la Policía, *estatal o municipal*, remueva su
17 vehículo en los casos y en las formas dispuestas en este Artículo.

18 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 10.19 de la Ley 22-2000, según
19 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico", para que
20 se lea como sigue:

21 "Artículo 10.19- Vehículos abandonados, destartalados o inservibles

22 A. *Abandono de Vehículos.*

MMA

1 *Para efectos de este Artículo se presumirá que un vehículo en buenas condiciones, o*
2 *inservible o destartado, ha sido abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública*
3 *o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas.*

4 Ninguna persona abandonará un vehículo en la vía pública o áreas anexas,
5 sean públicas o privadas. Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño
6 en una vía pública o en un área anexa, pública o privada, y que, *a requerimiento de la*
7 *Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal*, no fuere removido por dicho dueño *en un*
8 *plazo de veinticuatro (24) horas, [a requerimiento de la Policía, dentro de un plazo de*
9 **veinticuatro (24) horas,**] podrá ser removido por **[cualquiera de las personas**
10 **mencionadas en el Artículo anterior]** *la misma Policía de Puerto Rico o por el municipio.*
11 **[y conducido]** *El vehículo será remolcado al sitio seleccionado por la Policía de Puerto Rico*
12 *o por el municipio, [mencionado en el inciso (b) del Artículo 6.28 de esta Ley,] en*
13 *cuyo lugar permanecerá en depósito y a disposición de su dueño, según las*
14 *disposiciones del Artículo 6.28 de esta Ley. [Al requerirse la remoción del vehículo,*
15 *según apareciere de los récords del Departamento, la remoción de dicho vehículo,*
16 *la Policía, deberá apercibirle que de no reclamar su entrega, se dispondrá del*
17 **mismo en la forma y a los fines expresados en el referido Artículo 6.28]. De**
18 *identificarse la persona titular del vehículo, según apareciere en los récords del*
19 *Departamento, se le notificará a la última dirección postal conocida de su obligación de buscar*
20 *su vehículo en el término improrrogable de sesenta (60) días y de satisfacer los importes de*
21 *remolque y depósito según lo establece el Artículo 6.28 de esta Ley.*

MAA

1 [Para efectos de este Artículo se presumirá que un vehículo ha sido
2 abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área
3 anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas.]

4 *En el caso de que la policía municipal haya sido quien removi6 el veh6culo, esta*
5 *notificar6 a la Polic6a de Puerto Rico y le brindar6 toda la informaci6n pertinente sobre el*
6 *mismo, pero sin limitarse a: tablilla, color, marca, modelo y condiciones f6sicas. La Polic6a de*
7 *Puerto Rico, —a tenor con el Art6culo 6.28 (e) de esta Ley— notificar6 a la 6ltima direcci6n*
8 *conocida del due6o registral del veh6culo, que el mismo se encuentra en una instalaci6n*
9 *municipal y que deber6 buscarlo en un t6rmino improrrogable de sesenta (60) d6as,*
10 *satisfaciendo los costos aplicables seg6n el Art6culo 6.28 de esta Ley. Expirado dicho t6rmino*
11 *el municipio podr6 disponer del veh6culo al amparo del Art6culo 6.28 (f) estableee.*

12 *B. Abandono de veh6culos destartalados, inservibles o chatarra*

13 *Para los fines de este Art6culo, se entender6 por veh6culo de motor chatarra,*
14 *destartalado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su*
15 *autoimpulsi6n, y que hubiere sido abandonados por su due6o por un periodo mayor de*
16 *veinticuatro (24) horas. Lo anterior tambi6n incluye cualquier parte de un veh6culo de motor*
17 *cuyo titular no ~~puede~~ haya podido identificarse.*

18 *Cuando se tratare de veh6culos abandonados que est6n destartalados, [o]*
19 *inservibles, o considerados chatarra, cuya persona titular pudo identificarse, la Polic6a de*
20 *Puerto Rico le notificar6 a su 6ltima direcci6n conocida en el registro del Departamento, de*
21 *que deber6 reclamar su propiedad en un t6rmino de treinta (30) d6as improrrogables, o de lo*
22 *contrario la Polic6a de Puerto Rico o el municipio dispondr6 de este seg6n disponga el*

MEHA

1 *reglamento de la Policía de Puerto Rico o la ordenanza municipal aplicable. [regirá el*
2 **procedimiento que se establece en este Artículo para la disposición de vehículos**
3 **abandonados, siempre y cuando que aquellos puedan ser identificados o se**
4 **conociere su dueño.]**

5 *Transcurridos esos treinta (30) días, la Policía de Puerto Rico o el municipio tendrán*
6 *quince (15) días para entregar la tablilla al Departamento, de existir la misma.*

7 **[De lo contrario, se llevará el vehículo al sitio mencionado en el inciso (b)**
8 **del Artículo 6.28 de esta Ley, en el cual permanecerá en depósito por un período**
9 **de treinta (30) días a disposición de su dueño. De no reclamarse su entrega dentro**
10 **del mencionado período, la Policía o el municipio podrán disponer del mismo en**
11 **la forma que estimen necesario].**

12 **[Para los fines de este Artículo, se entenderá por vehículo de motor**
13 **destartalado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales**
14 **para su autoimpulsión, y cuyo dominio y posesión hubiere sido dejado por su**
15 **dueño en la forma y por el término anteriormente indicados.]**

16 *Si del vehículo chatarra, destartalado o inservible no se pudiera identificar a la*
17 *persona titular del mismo, este permanecerá por un periodo de quince (15) días en la*
18 *propiedad, estatal o municipal, a la cual fue remolcado.*

19 *Luego de expirado el término de quince (15) días, la Policía de Puerto Rico o la*
20 *Policía Municipal, podrán disponer del vehículo chatarra, destartalado o inservible de la*
21 *manera en que disponga el reglamento de la Policía de Puerto Rico, o la ordenanza municipal*
22 *aplicable.*

MZA

1 Este inciso aplicará a aquellos vehículos inservibles, destartalados o chatarra, que
2 estén ilegalmente estacionados o aquellos que se encuentren en un área destinada a
3 estacionamiento, ya sea público o privado.

4 C. Revisión Judicial.

5 Cualquier persona que haya sido notificada que su vehículo ha sido removido por la
6 Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal al amparo de este Artículo, deberá ser advertida
7 en esa notificación de su derecho a impugnar el proceso en un término de treinta (30) días
8 ante el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior a la que pertenezca el municipio en
9 donde se encontraba el vehículo de motor. El término de treinta (30) días comenzará a cursar
10 desde que se notifica que el vehículo fue removido.

11 Sección 5.- Cualquier parte, sección o párrafo de esta Ley que sea declarado
12 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia no afectará las demás
13 partes, secciones o párrafos que queden vigentes.

14 Sección 6.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el
15 Departamento de Seguridad Pública deberán aprobar o enmendar las disposiciones
16 reglamentarias necesarias para cumplir con esta Ley. Los municipios deberán
17 atemperar sus ordenanzas a lo aquí establecido.

18 Sección 7.- Esta Ley entrará en vigor en un término de ~~treinta (30)~~ sesenta (60)
19 días luego de su firma.

MBA

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 640

INFORME POSITIVO

~~17 de febrero de 2022~~
7 marzo


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 7MAR'22 PM 4:31

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 640 con las enmiendas propuestas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 640 (en adelante "proyecto") tiene como propósito enmendar los Artículos 5, 13 y 21 de la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018, para realizar enmiendas en cuanto a los mecanismos de "acuerdo de adopción voluntaria durante el embarazo" y "entrega voluntaria"; la capacidad jurídica de las madres y padres mayores de dieciocho (18) años para actuar a su amparo; para enmendar el Artículo 7 de la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018, para aclarar que es nulo un acuerdo de adopción durante el embarazo cuando se ha incumplido con lo dispuesto en los Artículos 4 al 9 de la Ley; y para aclarar que las disposiciones del Artículo 21 están enmarcadas dentro del mecanismo de entrega voluntaria contenido en el Artículo 5 de dicha disposición legal.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Asuntos de Vida y Familia solicitó comentarios al Departamento de la Familia, Hogar Cuna San Cristóbal y al Centro de Acogida y Sostén Agustino (C.A.S.A.). En particular el Hogar San Cristóbal se ha especializado en el tema de entrega voluntaria.

Contando con los comentarios de todas las entidades requeridas, estamos en posición de informar nuestros hallazgos y formular nuestras recomendaciones.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la exposición de motivos del proyecto, la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018, según enmendada, reconoce el interés apremiante que tienen para el estado los procedimientos de adopción. Al mismo tiempo en que se proveen alternativas a los padres que anhelan un mejor futuro para sus hijos, la Ley de Adopción ofrece una oportunidad de vida a los menores aún antes de su nacimiento.

Siguiendo esos mismos principios, el P. del S. 640 amplía las oportunidades que pueda tener una madre menor de edad para acceder a los mecanismos de entrega voluntaria contemplados en la Ley de Adopción de Puerto Rico. Se atiende así una gran contradicción pues, en nuestro ordenamiento una madre menor de edad puede tomar la decisión de abortar la criatura que lleva en su vientre, pero no se le reconoce la capacidad legal necesaria para tomar la decisión de permitir que su hijo nazca con vida para luego entregarlo voluntariamente en adopción mediante los mecanismos de "entrega voluntaria" que promueve el Estado. Por tales motivos, el P. del S. 640 reconoce que una menor de edad embarazada, entre los dieciocho (18) y los veintiún (21) años de edad, goza de la capacidad legal necesaria para decidir el futuro de sus hijos mediante los mecanismos de entrega voluntaria contemplados en la Ley de Adopción de Puerto Rico.

Por otra parte, en el caso particular del acuerdo de adopción durante el embarazo, etapa en que la futura madre se encuentra más vulnerable ante la realidad de un embarazo no deseado, es preciso reforzar las salvaguardas dispuestas en la ley para garantizar la estricta observancia de lo dispuesto en la ley. Tratándose de un "acto jurídico solemne", según se define el acuerdo de adopción en la ley, el cumplimiento de los procesos y requerimientos legales impiden su eficacia y provocan su nulidad. Tales protecciones se hacen más apremiantes cuando la madre biológica es una menor de edad.

Es un deber ineludible de este cuerpo legislativo promover y garantizar las oportunidades de vida y desarrollo de todos los seres humanos nacidos y por nacer. El mecanismo de la adopción, considerado antes o después del alumbramiento, es una de esas oportunidades que como defensores de la vida debemos continuar desarrollando. El reconocimiento de la capacidad legal de las madres entre los dieciocho (18) y veintiún (21) años de edad para utilizar los mecanismos de entrega voluntaria para la adopción, elimina obstáculos y amplía las posibilidades de vida y desarrollo de las personas que serán el futuro de Puerto Rico.

ANÁLISIS

De los memoriales recibidos por la Comisión de Vida y Familia se desprende lo siguiente:

Departamento de la Familia

Expone el Departamento de la Familia (en adelante el "Departamento"), que la política pública del Gobierno de Puerto Rico es de favorecer los procesos de adopción en la isla. Señalan que la Ley Núm. 61-2018, conocida como la Ley de Adopción de Puerto Rico, se aprobó con el fin de garantizar los procesos de adopción y hacer justicia a los niños. Mediante esta se procuró dar un paso determinante como sociedad en la lucha para que cada menor bajo la tutela del Estado cuente con una familia que lo acoja y procure tanto su desarrollo como su bienestar.

El Departamento reconoce que ni la Ley de Adopción de Puerto Rico, ni el Código Civil de Puerto Rico, atienden la situación de las jóvenes embarazadas entre los dieciocho (18) y veintiún (21) años de edad que interesan realizar un acuerdo de adopción o una entrega voluntaria. Previo a la vigencia del nuevo Código Civil (2020), un menor podía recurrir a la emancipación con estos fines. Sin embargo, el Artículo 649 del nuevo Código Civil acabó con esta posibilidad al disponer que un menor emancipado puede ejercer la patria potestad sobre sus hijos, pero no los puede dar en adopción sin el consentimiento de sus progenitores.

El Departamento de la Familia expresa que "esta enmienda fomentaría la adopción mediante entregas voluntarias o acuerdos de adopción, ya que las jóvenes embarazadas o parejas entre los 18 y 21 años de edad, tendrían capacidad legal para tomar su propia decisión, sin tener que contar con el consentimiento de sus progenitores o encargados." El Departamento favorece todo esfuerzo que se lleve a cabo para fomentar la adopción de menores de manera que tengan la oportunidad de crecer y desarrollarse en un hogar permanente cuando provienen de embarazos no deseados o sus progenitores no están capacitados para asegurarse de su mejor bienestar.

Finalmente, el Departamento expresa que, nuestra sociedad, debe mirar los procesos de adopción como una gran oportunidad de expandir amor sin importar la composición de las familias, la edad o el sexo de los menores.

Por tales motivos, el Departamento de Familia favorece la adopción aprobación del P. del S. 640.

Hogar Cuna San Cristóbal

El Hogar Cuna San Cristóbal es una organización sin fines de lucro que tiene como misión mejorar la calidad de vida de la niñez puertorriqueña mediante sus programas de albergue y adopción. La organización ha ofrecido servicios dirigidos a los niños que han sido removidos por el departamento de la familia a causa de incidentes de maltrato en su seno familiar y/o menores que fueron entregados de forma voluntaria para adopción.

Como institución sostienen y promulgan que la adopción es una alternativa real para niños sobrevivientes de maltrato y para mujeres que enfrentan un embarazo no planificado o deseado. Desde 1992 el Hogar Cuna San Cristóbal ha recibido 82 menores a través del programa de entrega voluntaria. Relata la entidad que han visto crecer a muchos niños en familias que les han provisto mejor calidad de vida, gracias a las entregas voluntarias.

El Hogar Cuna San Cristóbal considera fundamental mencionar que uno de los factores de maltrato de menores esbozados en el perfil del maltrato de menores en Puerto Rico del año fiscal federal 2012-2013 fue precisamente los niños que no han sido deseados o planificados. Por lo que, a juicio del hogar, la entrega voluntaria para la adopción, sin duda, es una herramienta poderosa de prevención al maltrato infantil.

Sobre el P. del S. 640, el Hogar Cuna San Cristóbal entiende necesario especificar en la ley que "una menor de edad embarazada entre los 18 y los 21 años de edad tiene plena capacidad legal para acceder a los mecanismos de entrega voluntaria". A su juicio, la opción de una entrega voluntaria debe estar accesible, sin representar dificultades siempre que se realice conforme a la ley.

No obstante, a lo anterior, el Hogar Cuna San Cristóbal señala que la efectividad de las enmiendas propuestas en el P. del S. 640, se verán afectadas por la falta de protocolos y educación del personal que trabaja en las áreas o entidades autorizadas por ley a recibir menores bajo la alternativa de refugio seguro. Señala que algunas de esas entidades son las propias dependencias del Departamento de la Familia, iglesias, estaciones de bomberos, hospitales y estaciones de policía cuyo personal, según su experiencia, muestran un trato hostil hacia la madre que interesa entregar a sus hijos en refugio seguro. Por tanto, recomiendan que se provea educación y adiestramientos efectivos al personal de dichas instituciones con miras a promover el compromiso y la sensibilidad en dicho personal y/o funcionarios.

Finalmente, el Hogar Cuna San Cristóbal reitera su respaldo a la medida.

Centro de Acogida y Sostén Agustino (C.A.S.A.)

La organización C.A.S.A. plantea que la discusión en torno a la edad donde una persona tiene una capacidad jurídica para decidir, y plantea que ello ha sido, a lo largo de la historia puertorriqueña, un continuo debate para, en su opinión, justificar actos de adultez, necesarios o no, para fines particulares de o los estados.

Señala C.A.S.A. que es importante que profesionales adecuados ausculten si verdaderamente el menor tiene la capacidad para entregar a su bebé. Si de igual forma existen familiares que pudieran hacerse cargo del mismo, si la menor en efecto no tuviera capacidad protegerlo y cuidarlo. Incluso explorar la posibilidad de que la parte paterna esté dispuesta a asumir la responsabilidad.

Considera que a una menor de edad de 18 años hay que cuidarla y brindarle las ayudas necesarias antes de que pueda entregar voluntariamente a su hijo nacido o por nacer. Argumenta que se debe legislar con las debidas precauciones para proteger los derechos de una madre menor y/o familiares biológicos, para evitar actos que pudiesen constituir trata humana.

C.A.S.A. propone, la siguiente enmienda al inciso 6 del Artículo 5 de la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018, para que lea como sigue: "En la eventualidad de que los padres biológicos hayan cumplido diez y ocho[sic] años(18) años y, sean custodios del Departamento de la Familia, o sus padres hayan muerto u otras circunstancias donde no exista tutor legal que los asista, se le proveerán las ayudas psicológicas y psiquiátricas y otros servicios para tomar una decisión informada con respecto a sus hijos..."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

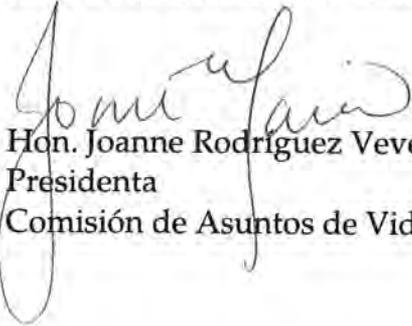
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico certifica que el Proyecto del Senado 640 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Examinados los memoriales explicativos y el contenido del P. del S. 640, la Comisión de Vida y Familia considera necesaria la aprobación de la medida. Las enmiendas propuestas a la Ley de Adopción de Puerto Rico amplían las opciones disponibles a las madres puertorriqueñas que, por múltiples razones, favorecen la vida y los mejores intereses de sus hijos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 640 con las enmiendas sugeridas

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Joanne Rodriguez Veve
Presidenta
Comisión de Asuntos de Vida y Familia

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 640

13 de octubre de 2021

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Vida y Familia

LEY

Para enmendar los Artículos 5, 13 y 21 de la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018, para realizar enmiendas estéticas y para disponer que en cuanto a los mecanismos de "acuerdo de adopción voluntaria durante el embarazo" y "entrega voluntaria", tendrán capacidad jurídica para actuar las madres y padres mayores de dieciocho (18) años; para enmendar el Artículo 7 de la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018, para aclarar que es nulo un acuerdo de adopción durante el embarazo cuando se ha incumplido con lo dispuesto en los Artículos 4 al 9 de la Ley, y para aclarar que el Artículo 21 de la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018, se refiere al mecanismo de entrega voluntaria contenido en el Artículo 5.

JW

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 61-2018, conocida como la Ley de Adopción de Puerto Rico, se reconoce el interés apremiante que tienen para el estado los procedimientos de adopción. Es la seguridad y el bienestar de los menores el objetivo principal de esta legislación que pretende brindar esperanza a los niños que, por diversas razones, no pueden permanecer con sus padres biológicos.

Mediante la presente legislación se pretende suplir la capacidad legal necesaria para que una madre menor de edad pueda acceder a los mecanismos de entrega voluntaria contemplados en la Ley de Adopción de Puerto Rico. Se atiende así una gran contradicción pues, en nuestro ordenamiento una madre menor de edad puede tomar la

decisión de abortar la criatura que lleva en su vientre, pero no se le reconoce la capacidad legal necesaria para tomar la decisión de permitir que su hijo nazca con vida para luego entregarlo voluntariamente en adopción mediante los mecanismos de "entrega voluntaria" que promueve el Estado.

Por otra parte, en el caso particular del acuerdo de adopción durante el embarazo, etapa en que la futura madre se encuentra más vulnerable ante la realidad de un embarazo no deseado, es preciso reforzar las salvaguardas dispuestas en la ley para garantizar la estricta observancia de lo dispuesto en la ley. Tratándose de un "acto jurídico solemne", según se define el acuerdo de adopción en la ley, el cumplimiento de los procesos y requerimientos legales impiden su eficacia y provocan su nulidad. Tales protecciones se hacen más apremiantes cuando la madre biológica es una menor de edad.

Le corresponde a la Asamblea Legislativa continuar creando oportunidades para salvaguardar la vida humana y para que cada niño pueda contar con el amor y el afecto de una familia que lo cuide y lo eduque.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso 6 del Artículo 5 de la Ley de Adopción de

2 Puerto Rico, Ley 61-2018, para que lea como sigue:

3 Artículo 5.-Requisitos del acuerdo de adopción durante el embarazo

4 El acuerdo de adopción se realizará sujeto a los siguientes requisitos:

5 1) Se establecerá sobre quién recae la responsabilidad por el pago de los
 6 gastos del embarazo autorizados en esta Ley. Se entenderá por tales,
 7 los gastos médicos, hospitalarios, de enfermería; por concepto de
 8 medicamentos; gastos de alojamiento o viajes si son necesarios; durante
 9 la gestación y hasta seis (6) semanas después del nacimiento. Estos
 10 gastos podrán incluir aquéllos de consejería psicológica o psiquiátrica
 11 que requiera la madre biológica como consecuencia de la entrega en
 12 adopción, así como cualesquiera otros, siempre que no sean contrarios

Jm

1 a la Ley, a la moral y al orden público. Esta responsabilidad recaerá
2 únicamente sobre los gastos que no sean cubiertos por el plan de
3 seguro médico de la madre biológica, ya sea privado o provisto por el
4 Gobierno de Puerto Rico.

5 De no contar la madre biológica con un plan de seguro médico, el
6 Gobierno de Puerto Rico, de acuerdo con la política pública establecida
7 en esta Ley, de fomentar la adopción en Puerto Rico, le proveerá a la
8 madre biológica un plan médico por medio de la Administración de
9 Seguros de Salud de Puerto Rico, según creado por la Ley Núm. 72 de 7
10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la
11 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico". Esta cubierta
12 estará vigente durante el término establecido en este inciso.

- 13 2) Se expresará la intención de la Parte Adoptante de adoptar al infante y
14 de asumir todas las responsabilidades que este acto conlleva,
15 independientemente de cualquier condición de salud con la cual
16 podría haber nacido el menor.
- 17 3) Se expresará la intención de la madre biológica de renunciar a todos los
18 derechos derivados de la patria potestad, a favor de la Parte
19 Adoptante, sujeto al derecho a retractarse.
- 20 4) Se expresará que la madre biológica entiende y acepta tener
21 conocimiento de que el Departamento o alguna agencia de adopción
22 asumirá la custodia del recién nacido liberado de patria potestad en
- 

1 virtud de la renuncia hecha por el acuerdo de adopción, según se
2 dispone por Ley, si la Parte Adoptante por alguna razón no concluye el
3 proceso de adopción.

- 4 5) La Parte Adoptante expresará que reconoce que la madre biológica
5 podrá dejar sin efecto el acuerdo de adopción y retractarse de entregar
6 al recién nacido en adopción, dentro de los siete (7) días siguientes al
7 nacimiento del menor. Dicho término se entenderá extendido, si por
8 alguna razón la madre biológica perdiese el conocimiento o su
9 capacidad para consentir y se viese afectada luego del alumbramiento.
10 Dicha pérdida de conocimiento o capacidad deberá ser certificada por
11 un médico debidamente acreditado. En caso de que el médico
12 acreditado certifique que la pérdida de conocimiento o su capacidad
13 para consentir se extenderá por un periodo de tiempo prolongado, el
14 Estado tendrá la facultad de continuar con el acuerdo de adopción. De
15 ejercer su derecho al retracto, la madre biológica vendrá obligada a
16 resarcir a la Parte Adoptante los gastos incurridos de conformidad con
17 el Acuerdo. Disponiéndose, además, que en esta eventualidad ni el
18 Departamento ni la agencia de adopción, respectivamente, serán
19 responsables de resarcir estos gastos.

- 20 6) *Tendrá capacidad legal suficiente para actuar y consentir a un acuerdo de*
21 *adopción durante el embarazo aquella madre biológica, emancipada o no, que*
22 *haya cumplido dieciocho (18) años al momento de realizar el acuerdo. ~~En el~~*

1 ~~easo de que la madre biológica [o el padre biológico] sea[n] menor[es] de 18~~
2 ~~años de edad y no esté[n] emancipad[os]a, conforme al ordenamiento jurídico~~
3 ~~vigente, sus padres o tutores le suplirán la capacidad jurídica para consentir y~~
4 ~~así cumplir con los requisitos de consentimiento establecidos en la Ley.~~

5 7) Se expresará que se realizaron gestiones para conocer si existe un padre
6 biológico registral y si éste está en disposición de consentir al acuerdo
7 de adopción. El hecho de que no se conozca ni se tenga la certeza de
8 quién es el padre biológico, no será impedimento para continuar con
9 los trámites para el acuerdo de adopción en el mejor interés y bienestar
10 de un menor. Sólo se le podrá dar la oportunidad para reclamar sus
11 derechos sobre un menor a aquel padre biológico y registral que haya
12 inscrito al menor en el Registro Demográfico.

13 8) El Acuerdo de Adopción podrá ser abierto o cerrado a opción de las
14 partes. El Departamento o la agencia de adopción en el caso
15 pertinente, instruirá a las partes sobre estas alternativas:

16 i. Acuerdo de Adopción Abierto: acuerdo de adopción mediante el
17 cual la Parte Adoptante se relaciona con la madre biológica durante
18 el período de gestación hasta culminado el período de derecho de
19 retracto de la madre biológica. Luego de este término, el
20 Departamento mantendrá en estricta confidencialidad la
21 información de las partes, excepto para el uso exclusivo en los
22 trámites correspondientes al procedimiento de adopción por parte



1 del Departamento, sujeto a lo dispuesto en el Capítulo III, Artículo
2 15 de esta Ley, en torno al derecho de los adoptantes de acceder a
3 los datos confidenciales del Registro.

- 4 ii. Acuerdo de Adopción Cerrado: acuerdo de adopción mediante el
5 cual la Parte Adoptante no se relaciona con la madre biológica.
6 Dicho acuerdo incluirá una cláusula de confidencialidad a esos
7 efectos, por lo que el Departamento mantendrá en estricta
8 confidencialidad la información de las partes, excepto para el uso
9 exclusivo de aquellos trámites correspondientes al procedimiento
10 de adopción por parte del Departamento, sujeto a lo dispuesto en el
11 Capítulo III, Artículo 15 de esta Ley, en torno al derecho de los
12 adoptandos, de acceder a los datos confidenciales del Registro.

13 Artículo 6.-Responsabilidades de la madre biológica

14 La madre biológica que acceda a suscribir el acuerdo de adopción estará
15 también sujeta a las siguientes obligaciones:

- 16 1. Someterse a evaluación y tratamiento médico que será de conformidad
17 a los estándares y métodos aceptados por la práctica de la medicina.
18 2. Seguir todas las recomendaciones médicas sobre su cuidado prenatal,
19 así como toda recomendación médica para su buen estado de salud.
20 3. Suministrar al Departamento información sobre el historial de salud
21 personal y familiar y sobre cualquier evaluación médica, psicológica o
22 psiquiátrica que esté disponible al momento de la adopción. Dicha

1 información tendrá carácter confidencial y será utilizada con el
2 propósito de evaluar la voluntariedad del proceso y posibles
3 explicaciones sobre la salud del adoptado.

- 4 4. Proveer cuanta información pueda sobre la identidad del padre
5 biológico registral.

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-
7 2018, para que lea como sigue:

8 Artículo 7.-Limitaciones al acuerdo de adopción

9 Será nulo cualquier acuerdo de adopción que de alguna manera:

- 10 1. Autorice la entrega del recién nacido sin la revisión y aprobación del
11 acuerdo por parte del Departamento, salvo en el caso de las agencias
12 de adopción, las cuales notificarán al Departamento cualquier entrega
13 de un menor en un período no mayor de veinticuatro (24) horas.
- 14 2. Incumpla o pretenda incumplir con otras disposiciones de ley o los
15 reglamentos aplicables promulgados por el Departamento.
- 16 3. Limite o pretenda limitar el derecho que tiene la madre biológica para
17 retractarse de la entrega en adopción.
- 18 4. Esté sujeto al pago de alguna remuneración, ya sea en efectivo o en
19 especie, salvo que se trate de los gastos acordados por las partes
20 conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- 21 5. Cuando se incumpla con lo dispuesto en los Artículos 5 al 9 de esta ley.

22 Artículo 8.-Solemidad del acuerdo de adopción

1 El acuerdo de adopción se formalizará ante el funcionario que el
2 Departamento designe mediante reglamento. Así también, los requisitos de forma a
3 los que estará sujeto el acuerdo de adopción, se establecerán en el reglamento. En los
4 casos en que el acuerdo se haga a través de agencias de adopción, el mismo deberá
5 ser formalizado ante notario público.

6 Artículo 9.-Supervisión

7 Todo el proceso, desde las conversaciones para llegar al acuerdo de adopción
8 hasta la adopción, será supervisado por los funcionarios del Departamento o por las
9 agencias de adopción debidamente licenciadas y supervisadas por éste.

10 Sección 23.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley de Adopción de Puerto Rico,
11 Ley 61-2018, para que lea como sigue:

12 Artículo 13. – Refugio Seguro y *Entrega Voluntaria*

13 A. *Refugio Seguro*

14 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el establecimiento
15 de un sistema mediante el cual una madre, antes de considerar abandonar a un
16 recién nacido, pueda entregarlo en un hospital público o privado, según definido en
17 el Artículo 2 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida
18 como “Ley de Facilidades de Salud”, estación de bomberos, toda dependencia
19 policiaca municipal o estatal, iglesias, toda dependencia del Departamento de la
20 Familia, cualquier facilidad de hogar sustituto reconocido por el Departamento de la
21 Familia o en una agencia de adopción acogida al programa de entrega voluntaria de
22 menores o de refugio seguro, de manera confidencial, sin perjuicio y sin temor de ser

1 arrestada, procesada o enjuiciada, antes de transcurridas setenta y dos (72) horas a
2 partir del nacimiento del infante, siempre y cuando éste no presente señales de abuso
3 o maltrato. De lo contrario, el hospital activará el protocolo existente que se sigue en
4 los casos de maltrato de menores.

5 La madre que entregue al recién nacido en o antes de transcurridas las setenta
6 y dos (72) horas de su nacimiento, no incurrirá en el delito de abandono de menores,
7 según establecido en el Artículo 118 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
8 como "Código Penal de Puerto Rico", si entrega al mismo voluntariamente en un
9 hospital público o privado, estación de bomberos, dependencia policiaca municipal o
10 estatal, iglesias, dependencia del Departamento de la Familia, cualquier facilidad de 
11 hogar sustituto reconocido por el Departamento de la Familia o una agencia de
12 adopción acogida al programa de entrega voluntaria de menores o de refugio
13 seguro. El infante será entregado al personal destacado en el hospital público o
14 privado, quienes estarán en obligación de recibir la custodia física del recién nacido y
15 comunicarse de inmediato con el Departamento. El Departamento vendrá obligado
16 a comenzar de inmediato con el trámite de adopción. En el caso de entrega en las
17 agencias de adopción acogidas al programa de entrega voluntaria de menores o de
18 refugio seguro, éstas tendrán que contar con el personal adecuado para la entrega y
19 recibo de los mismos. Será deber de estas agencias de adopción, el informar al
20 público en general que cuentan con un programa de entrega voluntaria de menores y
21 de refugio seguro. En el caso de entrega en una estación de bomberos, dependencia
22 policiaca municipal o estatal, iglesias, dependencia del Departamento de la Familia o

1 cualquier facilidad de hogar sustituto reconocido por el Departamento de la Familia,
2 deberán comunicarse de inmediato con el Departamento de la Familia y transportar
3 inmediatamente al recién nacido a la Sala de Emergencia de la facilidad hospitalaria
4 más cercana a su localidad. El Departamento establecerá el protocolo a seguir en
5 estos casos.

6 Se le requerirá a la madre del recién nacido que complete un formulario sobre
7 el historial médico del recién nacido. Este formulario no incluirá información que
8 pueda comprometer la confidencialidad de la madre. De ésta negarse a completar el
9 formulario, el hospital no estará impedido de recibir al recién nacido.

10 *B. Entrega Voluntaria*

11 Igualmente, la madre biológica o los padres biológicos o aquellos que ostenten
12 la patria potestad sobre un(a) menor de edad de hasta tres (3) años, podrá hacer una
13 entrega voluntaria del(de la) mismo(a) a un funcionario autorizado por el
14 Departamento de la Familia o a la agencia de adopción a tales efectos, sin incurrir en
15 el delito de abandono de menores, según establecido en el Código Penal de Puerto
16 Rico, siempre y cuando éste no presente señales de abuso o maltrato. A la persona
17 que voluntariamente entregue el(la) menor, según aquí establecido, le asistirán los
18 mismos privilegios que anteceden. El Departamento vendrá obligado a comenzar de
19 inmediato con el trámite de adopción.

20 *Con relación al mecanismo de entrega voluntaria de un menor de edad de hasta tres*
21 *(3) años antes mencionado, tendrá capacidad legal suficiente para actuar aquella madre o*

1 *padre, emancipado o no, que haya cumplido dieciocho (18) años de edad al momento de*
 2 *realizar la entrega.*

3 El Departamento, dentro de los treinta (30) días de aprobada esta Ley,
 4 promulgará un reglamento en el que establecerá el protocolo a seguir una vez el
 5 recién nacido esté en su custodia física o en la del hospital público o privado.

6 Sección 34.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley de Adopción de Puerto Rico,
 7 Ley 61-2018, para que lea como sigue:

8 El padre, madre, o aquella persona que ostente la patria potestad sobre los
 9 menores, podrá entregar voluntariamente al Departamento la custodia de los
 10 menores para que éstos sean dados en adopción previa renuncia de la patria
 11 potestad de sus hijos(as) *conforme al inciso B del Artículo 13*. Dicha renuncia deberá
 12 hacerse mediante documento juramentado ante notario público, en la presencia de
 13 un testigo, haciendo constar que renuncia al derecho de patria potestad y presta
 14 consentimiento a la adopción del menor. Esta renuncia podrá dejarse sin efecto
 15 dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgado el documento.

16 *Tendrá capacidad legal suficiente para actuar y consentir a la entrega voluntaria el*
 17 *padre o madre madre biológica, emancipada o no, que haya cumplido dieciocho (18) años al*
 18 *momento de realizar el acuerdo, ~~aunque esté sujeto a la patria potestad o a la tutela de otro.~~*

19 Sección 4.- Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 969

INFORME POSITIVO

3 de marzo de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 969**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA:

El Proyecto del Senado 969 (en adelante "P. del S. 969"), según radicado, tiene el propósito de declarar la segunda semana del mes de agosto de cada año como la "Semana del Programa de Ayuda al Empleado"; declarar el viernes de la segunda semana de agosto de cada año como el "Día del Coordinador y Director PAE", a los fines de reconocer y exaltar la importancias de los programas de ayuda al empleado en educar, prevenir y fomentar estilos de vida saludables para los trabajadores y sus familias; y para otros fines relacionados.

INDRODUCCIÓN:

Según se desprende en la Exposición de Motivos del P. del S. 969, con el propósito de promover un mejor ambiente laboral y mejorar las condiciones de vida en que se desenvuelven los empleados públicos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 167-2002, según enmendada. Esta Ley creó los Programas de Ayuda al Empleado (PAE). Entendió

la Asamblea Legislativa que cualquier circunstancia que afecte la salud mental y emocional debe ser objeto de ayuda, ya que de esa manera se beneficia toda la sociedad y muy particularmente los núcleos familiares y los menores componentes de éstos.

ALCANCE DEL INFORME:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, como parte del proceso evaluativo, el pasado, 22 de agosto de 2022 solicitó Memoriales Explicativos a las siguientes agencias y entidades: APS Healthcare Puerto Rico; Inspira Puerto Rico; Departamento de Seguridad Pública; Departamento de Agricultura; Departamento de Transportación y Obras Públicas; Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; Departamento de Salud; Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; Departamento de Recreación y Deportes; Departamento de la Vivienda; Departamento de la Familia; Departamento de Justicia; Departamento de Hacienda; Departamento de Estado; Departamento de Educación; Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; Departamento de Corrección y Rehabilitación; Departamento de Asuntos del Consumidor; Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

De igual forma, el 11 de octubre de 2022, se enviaron segundos avisos de solicitud de memorial a: Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; Departamento de Agricultura; Departamento de Corrección y Rehabilitación; Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; Departamento de Recreación y Deportes; Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; Departamento de Seguridad Pública; Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; Departamento de Estado; Departamento de Justicia; Inspira Puerto Rico.

Al momento de la redacción de este informe la Comisión contaba con los siguientes Memoriales Explicativos: Departamento de Salud y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

Por su parte, al momento de preparado este informe, la Comisión informante no había recibido insumo de las siguientes agencias o entidades: APS Healthcare Puerto Rico; Inspira Puerto Rico; Departamento de Seguridad Pública; Departamento de Agricultura; Departamento de Transportación y Obras Públicas; Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; Departamento de Recursos Naturales y Ambientales;

Departamento de Recreación y Deportes; Departamento de la Vivienda; Departamento de la Familia; Departamento de Justicia; Departamento de Hacienda; Departamento de Estado; Departamento de Educación; Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; Departamento de Corrección y Rehabilitación; Departamento de Asuntos del Consumidor; Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; ni de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

RESUMEN DE LOS MEMORIALES EXPLICATIVOS

Departamento de Salud

Según el Departamento, la política pública del Gobierno de Puerto Rico incluye velar por la salud integral del servidor público y su familia, para así aumentar su productividad, eficiencia y efectividad, de manera tal que pueda ofrecer los mejores servicios a nuestra población. Es por lo anterior que el Programa de Ayuda al Empleado (PAE) resulta ser una parte importante dentro de las agencias, ya que canaliza situaciones que ocurren dentro de las áreas laborables, ya que en muchas ocasiones los problemas ocupacionales están relacionados con situaciones personales como, por ejemplo, problemas familiares, económicos, de salud física y mental, uso y abuso de sustancias controladas y alcohol, depresión, ansiedad, entre otros.

Siendo así, los PAE's promueven el bienestar emocional y físico de los empleados, con el fin de mejorar su calidad de vida y aumentar su productividad para que puedan brindar servicios de excelencia a los ciudadanos de la Isla, y desarrollar ambientes de trabajo saludables. Por lo antes expresado, luego de revisar en su totalidad la propuesta legislativa, el Departamento de Salud reconoce que la misma persigue un fin loable y la endosa.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

La ASSMCA explicó que el Programa PAE de la ASSMCA ofrece servicios tanto a los empleados en puestos regulares, transitorios, de confianza y contratistas a través de toda la isla. Actualmente la ASSMCA cuenta con una plantilla de 712 empleados regulares y transitorios de los cuales el PAE ha servido al 43.82% de forma individual. Al momento el 90.06% de los empleados atendidos han concluido el servicio.

El profesional del PAE, además de brindar ayuda, apoyo, referido y seguimiento a la situación del empleado, ofrece orientación y ayuda a miembros de su familia

inmediata. El PAE constituye un recurso adicional de apoyo para los supervisores y la alta gerencia y, además, ha demostrado ser efectivo en la disminución de problemas ocupacionales. El director o coordinador PAE no solo es un especialista en conducta humana, sino que fundamenta su práctica sobre sólidos estándares éticos y profesionales; disponible para responder de manera rápida y efectiva a las necesidades. El carácter, juicio, discreción y compromiso hacen de este profesional un valioso recurso humano que promueve el bienestar emocional como parte de la salud integral de los empleados.

Así las cosas, la ASSMCA endosa la aprobación del Proyecto del Senado 969.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA:



Analizado el insumo de las entidades pertinentes, queda claro que un empleado motivado y valorado produce mayor rendimiento y es más productivo en sus labores profesionales; por lo que la estabilidad anímica de los empleados es de suma importancia tanto para el buen funcionamiento de cualquier empresa como de la sociedad en general. De otra parte, Puerto Rico afronta una grave crisis de salud mental, la cual requiere de empatía y esfuerzos concertados. Así las cosas, los Programa de Asistencia al Empleado (PAE) se han convertido en una valiosa herramienta dirigida a lograr el éxito empresarial a través de los triunfos emocionales de los empleados que la componen.

Según la exposición de motivos de la medida ante nuestra consideración, busca declarar la segunda semana del mes de agosto de cada año como la "Semana del Programa de Ayuda al Empleado" y declarar el viernes de la segunda semana de agosto de cada año como el "Día del Coordinador y Director PAE", con el fin de reconocer y exaltar la importancias de los programas de ayuda al empleado en educar, prevenir y fomentar estilos de vida saludables para los trabajadores y sus familias. Esta Comisión concuerda con los fines de la medida y concluye que la aprobación de la medida no solo ayudará a resaltar la importancia de los PAE y sus agentes, sino que también aportará en dar a conocer la existencia de los PAE, a que más personas procuren sus servicios y desestigmatizar de las enfermedades mentales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:

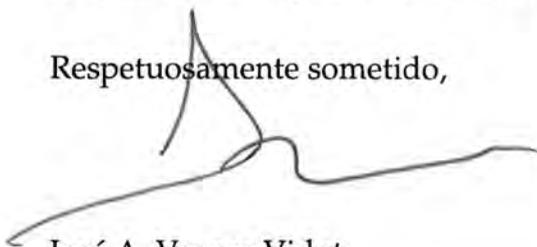
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico certifica que, el

Proyecto del Senado 969, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN:

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 969**, sin enmiendas

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José A. Vargas Vidot', written over a horizontal line.

José A. Vargas Vidot

Presidente

Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 969

12 de agosto de 2022

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por Petición)

Referido a la Comisión Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

LEY



Para declarar la segunda semana del mes de agosto de cada año como la "Semana del Programa de Ayuda al Empleado"; declarar el viernes de la segunda semana de agosto de cada año como el "Día del Coordinador y Director PAE", a los fines de reconocer y exaltar la importancias de los programas de ayuda al empleado en educar, prevenir y fomentar estilos de vida saludables para los trabajadores y sus familias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El campo laboral moderno requiere de una clase trabajadora sana, física y mentalmente. Estos son elementos indispensables para lograr una productividad y un ambiente laboral adecuado. En muchas ocasiones los trabajadores tienen que lidiar con circunstancias personales que afectan su desempeño en el trabajo. Esto, unido a las presiones dentro del ambiente laboral, tiene como resultado una baja productividad que a largo plazo afecta a las instituciones que los emplean.

Con el propósito de promover un mejor ambiente laboral y mejorar las condiciones de vida en que se desenvuelven los empleados públicos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 167-2002, según enmendada. Esta Ley creó los Programas de Ayuda al Empleado (PAE). Entendió la Asamblea Legislativa que cualquier

circunstancia que afecte la salud mental y emocional debe ser objeto de ayuda, ya que de esa manera se beneficia toda la sociedad y muy particularmente los núcleos familiares y los menores componentes de éstos.

La importancia de estos Programas de Ayuda al Empleado estriba en que aun cuando su objetivo es ayudar al empleado cuyo funcionamiento y productividad en el trabajo se ha afectado por problemas de cualquier índole, a la vez que se mejora su situación como parte de un equipo de trabajo, se mejora su condición como miembro de la sociedad y se benefician todos los roles que le corresponde realizar dentro de la comunidad.

Los Programas de Ayuda al Empleado han demostrado ser una estrategia exitosa y necesaria para lograr tener empleados física y mentalmente capacitados, requisito indispensable para ofrecer servicios de calidad. Los problemas ocupacionales como el ausentismo, tardanzas, ineficiencia, relaciones interpersonales inadecuadas, accidentes, entre otros, no solamente limitan la productividad de los empleados, sino que impactan negativamente el presupuesto de las organizaciones.

Los Programas de Ayuda al Empleado asisten en el proceso de educar, prevenir y fomentar estilos de vida saludables para el trabajador y su familia. Estos no sólo se utilizan para ayudar a los empleados con problemas de ejecución, sino que además constituyen un recurso adicional de apoyo para los supervisores y la alta gerencia, a la vez que han demostrado ser efectivos en la disminución de problemas ocupacionales y, por consiguiente, en el aumento de la productividad de la fuerza laboral.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio declarar la segunda semana del mes de agosto de cada año como la "Semana del Programa de Ayuda al Empleado" y declarar el viernes de la segunda semana de agosto de cada año como el "Día del Coordinador y Director PAE", a los fines de reconocer y exaltar la importancias de los programas de ayuda al empleado en educar, prevenir y fomentar estilos de vida saludables para los trabajadores y sus familias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se declara la segunda semana del mes de agosto de cada año como la
2 "Semana del Programa de Ayuda al Empleado". Asimismo, se declara el viernes de la
3 segunda semana de agosto de cada año como el "Día del Coordinador y Director PAE".

4 Artículo 2. – Cada año el Gobernador de Puerto Rico emitirá una proclama a esos
5 efectos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en
6 general a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley e invitar a la
7 ciudadanía a participar de las mismas.

8 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO 2023-03-13
SECRETARÍA Y REGISTRO SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 339

INFORME POSITIVO

13 de marzo de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste del Senado, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 339, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 339, según radicada, propone nombrar la Carretera PR-420, jurisdicción del Municipio de Moca, como Carretera Noel Colón Martínez.

MEMORIALES SOLICITADOS

La comisión solicitó memoriales al Departamento Transportación y Obras Públicas y Municipio de Moca.

- *Departamento de Transportación y Obras Pública.*

El Departamento de Transportación y Obras Públicas compareció mediante memorial suscrito el 21 de noviembre de 2022, por su Secretaria, Ing. Eileen M. Vélez.

El memorial suscrito plantea no tienen objeción con la designación propuesta para la Carretera PR-420, siempre y cuando se nombre la carretera completa, 8.9 kilómetros.

Añaden, que la medida ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a instalar la rotulación necesaria para identificar la Carretera PR-

MSA

420 con la designación propuesta en un término no mayor de treinta días. Pero la Resolución Conjunta no asigna los fondos requeridos para la fabricación e instalación de los rótulos; y cualquier legislación que imponga responsabilidades como las descritas, debe incluir la asignación correspondiente para cumplir con lo ordenado.

Finalmente, Departamento de Transportación y Obras Públicas endosa la Resolución Conjunta del Senado.

- *Municipio de Moca.*

El Municipio de Moca, compareció el 4 de noviembre de 2022, mediante memorial firmado por su Alcalde, Hon. Ángel A. Pérez Rodríguez.

medida
El Ejecutivo Municipal expone que lograr que la figura del Lcdo. Noel Colón Martínez prevalezca como símbolo de inspiración para todos los puertorriqueños en estos tiempos donde existe ausencia de consenso, donde el discrepar pierde la cordura y donde las diferencias se convierten en eternas luchas de incesantes ataques a la verticalidad y a la razón, debe ser un objetivo colectivo para perpetuar esa personalidad tan ligada a la seriedad de propósitos que este insigne mocano conservó como su mejor carta de presentación en todos los escenarios donde se hizo presentar.

Finalmente, el Municipio de Moca, por conducto de su Alcalde, apoya la medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propone nombrar la Carretera PR-420, jurisdicción del Municipio de Moca, como Carretera Noel Colón Martínez.

Los seres humanos en la medida que construimos nuestro mundo, lo hacemos adelantando la jornada del legado de los que nos precedieron. El relevo generacional nos permite superar las victorias heredadas, corregir sus errores y buscar nuevos caminos. Por lo que, es indispensable el conocimiento de la conciencia de los acontecimientos y la comprensión de las acciones y el pensamiento.

El aprendizaje de la vida de otros nos ilumina el camino, disminuye el derrotero, incrementa las miras e inspira el quehacer de una sociedad. Es por ello, que mantener viva la figura de Don Noel Colón Martínez, más allá del

conocimiento de su aportación en la segunda etapa del siglo XX, es que nos sirva de inspiración para seguir construyendo sobre lo delegado.

El 20 de octubre de 1927 nació en Moca, Puerto Rico, Don Noel Colón Martínez. Don Arcadio Colón y Doña Aurelia Martínez, fueron sus padres. Se crió en una familia modesta, y cuando se traslada a Río Piedras, por motivos de estudios, pacta con sus padres que solo estudiaría dos años, que le daría tiempo para obtener una certificación de maestro de la Escuela Normal. Pero gracias al apoyo de uno de sus tíos, Balbino Colón Serrano, quien prácticamente lo adoptó al llegar a la Universidad de Puerto Rico en 1944, pudo continuar su preparación universitarios por cuatro años y finalizar el bachillerato en la Facultad de Ciencias Sociales en 1948.

Su llegada a la ciudad de Río Piedras, le abrió muchas puertas. Estuvo involucrado en varios empleos como parte del programa de estudio y trabajo en el Decanato de estudiantes. Fue el fundador y encamino el periódico "El Universitario" en la Universidad de Puerto Rico. Con mucho sacrificio y perseverancia, logra graduarse de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico en el 1951.

Por su buen desempeño en la Escuela de Derecho, el Licenciado Colón Martínez logra, poco tiempo después de graduarse, ser nombrado Juez Municipal en el Tribunal de Lares. En el 1954, fue nombrado Fiscal Especial del Departamento de Justicia.

Durante toda su vida profesional, Noel Colón Martínez, fue un fiel defensor de los derechos civiles. Por eso, entre 1964 al 1965, asume la presidencia del entonces Colegio de Abogados de Puerto Rico. Bajo la presidencia de Don Noel se creó una oficina para ofrecer servicios legales gratuitos a personas con escasos recursos económicos, lo que hoy conocemos como Servicios Legales de Puerto Rico. En el 1972, se presentó como uno de los candidatos a la gobernación bajo el Partido Independentista Puertorriqueño.

Los seres humanos aprendemos más por el ejemplo, que por lo que leemos o escuchamos. Es ahí, donde Don Noel Colón Martínez es símbolo e hijo, de los tantos que ha creado esta patria, de colocar el bien del colectivo, primero que el suyo. Por tal razón, la medida bajo análisis busca mantener viva la figura de ese gran patriota puertorriqueño, y sea inspiración a la generación del presente y del futuro, a luchar por un Puerto Rico más justo y solidario.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 339, sin emmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Mígdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 339

12 de octubre de 2021

Presentada por la señora *González Arroyo*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para nombrar la Carretera PR-420, jurisdicción del Municipio de Moca, como Carretera Noel Colón Martínez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Noel Colón Martínez nació el 20 de octubre de 1927, en Moca. Sus padres fueron Arcadio Colón y Aurelia Martínez. Al trasladarse a Río Piedras en el 1944, para comenzar sus estudios universitarios, debido a las limitaciones económicas de la familia, acordó con sus padres de que solo estudiaría dos años, término suficiente para obtener un certificado de maestro de la Escuela Normal. No obstante, gracias al apoyo de uno de sus tíos, Balbino Colón Serrano, le fue posible continuar sus estudios universitarios por cuatro años y terminar el grado de bachillerato en la Facultad de Ciencias Sociales en 1948. Posteriormente, fundó y dirigió el periódico El Universitario en la Universidad, una nueva publicación estudiantil de gran impacto en su día. Con el producto de su propio trabajo logró, en 1951, graduarse de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Véase, Colón Morera, J., *Enciclopediaapr.org* (Último día revisado, 9 de octubre de 2022).

MSA

El licenciado Colón Martínez, fungió como Juez Municipal en el Municipio de Lares y posteriormente fue nombrado Fiscal Especial del Departamento de Justicia.

La contribución de Noel Colón Martínez a la vida pública de Puerto Rico ha sido polifacética e intensa. En la práctica privada del Derecho en 1956, empezó a colaborar con el Colegio de Abogados y Abogadas de distintas formas. Desde que se incorporó a la profesión legal colaboró con el proceso que culminaría en la actual sede del Colegio en Miramar. *Ibid.*

En 1963 formó parte de una Comisión Especial del Colegio encomendada a estudiar el desarrollo constitucional. Desde entonces comenzó una relación con esta Comisión que lo llevaría a presidirla por el término más largo que colegiado o colegiada alguna lo haya hecho en su historia. Esta Comisión no es una de carácter partidista, pero Don Noel siempre abogó en el Colegio para que la misma representara una variedad de opciones ideológicas y de trasfondos generacionales. De la Comisión surgió, en un proceso de deliberación muy lento y trabajoso, la alternativa de que Puerto Rico convoque una asamblea constitucional de estatus para negociar con el Congreso de Estados Unidos alteraciones y soluciones no coloniales al régimen político. *Ibid.*

Desde la presidencia del Colegio en 1964 y 1965, el licenciado Colón Martínez, emprendió varias iniciativas importantes, como la primera propuesta al Gobierno de Estados Unidos para la creación de una oficina de servicios legales a las personas de escasos recursos económicos. De ese esfuerzo resultó la creación de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico. Con la creación de ésta, "se iniciaría una importante etapa en la litigación de los derechos civiles, abriéndose una puerta de acceso a servicios legales gratuitos a los más pobres y menos atendidos por el sistema legal. Bajo su presidencia se iniciaron, igualmente, las gestiones para crear un sello notarial para sufragar los gastos de la otra institución que hoy defiende gratuitamente a los acusados indigentes en el país, la Sociedad para la Asistencia Legal Como presidente

JMA

del Colegio continuó favoreciendo una intervención activa de este gremio profesional en el proceso de definir las opciones políticas futuras". *Ibid.*

Fue uno de los precursores del planteamiento de que esta centenaria Institución debía intervenir en el debate de la descolonización desde una perspectiva no partidista y no ceñirse a temas de estricta preocupación gremial.

En el 1972, Don Noel también fue candidato a gobernador por el Partido Independentista Puertorriqueño. Eso marco su última intervención en la política partidista y aunó más esfuerzos con agrupaciones políticas fuera de los partidos políticos.

Don Noel, fue autor de innumerables escritos jurídicos, políticos y sociales, y su contribución al Derecho del país ha sido vastísima. Don Noel ha publicado columnas en todos los periódicos de circulación general del País. Tuvo un espacio permanente en el periódico El Mundo, en El Reportero, en El Nuevo Día y, desde luego, en Claridad. En 1990 le fue otorgado el Premio de Periodismo Bolívar Pagán por el Instituto de Literatura Puertorriqueña por sus columnas publicadas en El Mundo en 1989. Luego, el propio Instituto de Literatura Puertorriqueña premió su labor periodística en 1990, 1991 y 2002. *Ibid.*

Su intervención diplomática en las Naciones Unidas en el caso de Puerto Rico ante el Comité de Descolonización ha sido legendaria, junto al mayagüezano Juan Mari Brás. En ese aspecto fue reconocido por embajadores y líderes internacionales como una de las personas más importantes en la lucha de la descolonización de Puerto Rico. Así también, tuvo una destacada participación en la lucha por sacar la Marina de Vieques, en donde fue arrestado por actos de desobediencia civil en el 2002.

Hasta sus 96 años se pudo ver al licenciado Colón Martínez en la mayoría de las actividades del Colegio de Abogados y Abogadas. Como bien dijo, el licenciado Eduardo Villanueva, abogado isabelino y expresidente del Colegio de Abogados y Abogadas, "[n]uestro país debe reconocer el derecho inmanente y espiritual del

hasta

compañero Noel Colón a trascender y descansar en paz. **Su vida vestida de plena humanidad y entrega defiende el principio de que su patria lo reconoce y lo agradece como un defensor de sus derechos fundamentales**". Véase, Villanueva Muñoz, E., *Noel Colón Martínez, una vida trascendente*, El Nuevo Día (Opinión), 8 de octubre de 2022.

Don Noel, falleció el 7 de octubre de 2022, dejando tras él un legado de aportaciones al país que será recordado por generaciones. Esta Asamblea Legislativa tiene el honor de nominar con su nombre a la Carretera PR-420, que discurre por el barrio Voladora, en donde Don Noel residió su niñez, como una muestra de nuestra gratitud a su lucha por los derechos de todos y todas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

MAA 1 Sección 1.- Se nombra la Carretera PR-420, jurisdicción del Municipio de Moca,
2 como Carretera Noel Colón Martínez, al amparo del Artículo 2 de la Ley 55-2021.

3 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá la
4 responsabilidad y obligación de instalar los rótulos necesarios para identificar la
5 Carretera PR-420 como Carretera Noel Colon Martínez, en un término de treinta (30)
6 días.

7 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
8 después de su aprobación.

ORIGINAL

8

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de enero de 2023

Informe sobre la R. del S. 675

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 675, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 675 propone realizar una investigación sobre la implementación de la Ley 154-2008, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales"; e investigar el cumplimiento específico del Fondo de Equiparación establecido en el Artículo 21 de la Ley 154 *supra*.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano y la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 675 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

1

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 675

14 de octubre de 2022

Presentado por el señor *Soto Rivera*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

LEY

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, realizar una investigación sobre la implementación de la Ley 154-2008, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales"; e investigar el cumplimiento específico del Fondos de Equiparación establecido en el Artículo 21 de la Ley 154 *supra*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

715R
La Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales" establece las acciones del estado en función de proteger los animales.

En el Capítulo, Parte A, Artículos 1-14 y 17 se establecen las prohibiciones y las multas cuando haya casos de: Abandono de animal, Confinamiento de animales, Maltrato por negligencia, Negligencia agravada contra animales, Maltrato de animales, Maltrato de animales de tercer grado, Maltrato agravado de animales, Peleas de animales, Transporte de animales, Maltrato a animales por entidades jurídicas, Envenenamiento, Trampas para capturar animales, Eutanasia, Cirugías cosméticas,

Criadores de animales, respectivamente. Estos artículos establecen penalidades y multas para cada una de las prohibiciones, las cuales oscilan desde \$1,000 a los \$3,000.

La policía de Puerto Rico reporta regularmente los datos de delitos tales como: Estadísticas por Querellas Administrativas (SARP), Estadísticas de la Criminalidad, Asesinatos, Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato a Menores. Sin embargo, las estadísticas de delitos relacionados al maltrato de animales no se dan a conocer con la misma prominencia.

Según un reportaje del periódico Dialogo¹, uno de los factores que contribuye al aumento de la población de animales en el país es el abandono de mascotas por parte de los puertorriqueños que emigran a otros países en busca de una mejor calidad de vida. Se añade que el aumento de sobrepoblación de animales realengos en Puerto Rico traería consigo problemas de salud pública, de seguridad y violaciones a la Ley 154-2008.

Entre las alternativas contrarias al abandono de animales, se encuentran los santuarios, refugios, albergues y familiares o amigos que puedan hacerse cargo de la mascota. ~~Empero~~ Sin embargo, actualmente, los santuarios de animales no están recibiendo animales realengos ya que no tienen más capacidad para ayudarlos y mantenerlos.

La Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA) estimó que para 2003 había 150,000 perros realengos. La OECA no tiene cifras oficiales actualizadas de la población de animales realengos en la Isla. Se estima que más de 50,000 animales son entregados a diferentes Albergues y Centros de Control ~~de Puerto Rico~~. Los albergues y centros de control de animales recurren a la eutanasia como alternativa para controlar la sobrepoblación de perros y gatos realengos actualmente. Sin embargo, ~~las~~ los rescatistas recomiendan otras medidas más efectivas a largo plazo.

¹ <https://dialogo.upr.edu/santuarios-no-dan-abasto-para-atender-animales-realengos-en-puerto-rico/>

Un estudio realizado liderado por el ecólogo y catedrático asociado del Departamento de Biología de la Universidad de Puerto Rico en Humacao, Neftalí Ríos, estimó habría entre 12,000 y 13,000 perros realengos y una cantidad similar de gatos, para un estimado final de 25,000².

Algunos rescatistas plantean que el gobierno y la Policía “pueden hacer mucho más” para implementar la Ley 154 *supra*. Las rescatistas entienden que hay mucho desconocimiento de parte de la Policía de Puerto Rico sobre el manejo de animales y la Ley 154 *supra*.

Por lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa entiende que es importante conocer más a fondo sobre la implementación de la Ley 154 *supra*. Es importante también conocer sobre el uso de los fondos establecidos en el Artículo 21 de dicha Ley. Conocer ~~sobre~~ estos datos nos permitirá establecer las políticas públicas necesarias para ~~apoyar a~~ atender la salud pública del país, ~~al atender~~ trabajando a su vez la situación de los animales abandonados *en la Isla*.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del
2 Veterano; y a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión
3 Fiscal, realizar una investigación sobre la implementación de la Ley 154-2008, según
4 enmendada, mejor conocida como la “Ley para el Bienestar y la Protección de los
5 Animales”; e investigar el cumplimiento específico del Fondos de Equiparación
6 establecido en el Artículo 21 de la Ley 154 *supra*.

7 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y

² Los animales realengos: un problema que afecta la salud pública; El Nuevo Día, 26 May 2019

1 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a
2 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución de conformidad con el Artículo
3 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

4 Sección 3.- La Comisión rendirá informes parciales con hallazgos y
5 recomendaciones, el primero de estos informes será presentado dentro de los noventa
6 (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución, y un informe final que
7 contendrá los hallazgos, conclusiones y recomendaciones en o antes de ciento veinte
8 (120) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

9 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
10 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de enero de 2023

Informe sobre la R. del S. 688

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 688, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 688 propone realizar una investigación sobre la situación actual de todas las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud de Puerto Rico, a los fines de conocer cuales se encuentran activas y en cumplimiento con el propósito para lo cual fueron creadas.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Gobierno y la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 688 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 688

27 de octubre de 2022

Presentada por el señor *Torres Berríos*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Gobierno y a la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la situación actual de todas las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud de Puerto Rico, a los fines de conocer cuáles se encuentran activas y en cumplimiento con el propósito para lo cual fueron creadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MSH
El Departamento de Salud de Puerto Rico tiene el deber ministerial del licenciamiento de los profesionales de la salud a través de diferentes Juntas Examinadoras adscritas a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (en adelante, "ORCPS"). La ORCPS mantiene un registro de todas las licencias expedidas y registradas por las Juntas Examinadoras de cada clase profesional. Recibe y procesa las solicitudes de renovación de dichas licencias cada tres (3) años.

Estas Juntas Examinadoras tienen el deber de adoptar las reglas y reglamentos necesarios para autorizar el ejercicio de las profesiones de la salud mediante la

concesión de licencias y establecer los mecanismos necesarios para la recertificación de estos profesionales.

De igual forma, las Juntas Examinadoras tienen el deber de expedir, denegar, suspender, duplicar o renovar licencias. A su vez, tienen el deber de mantener registros de los profesionales de la salud de cada clase profesional. Es importante señalar que estas Juntas están facultadas para preparar y administrar los exámenes a los aspirantes a estas profesiones para obtener sus licencias y poder practicar y ejercer sus profesiones en Puerto Rico. Por otra parte, Las Juntas Examinadoras también tienen la facultad para reglamentar, investigar y adjudicar asuntos relacionados con sus profesiones.

La Asamblea Legislativa tiene la obligación de velar por el cumplimiento de sus leyes y el bienestar de sus ciudadanos. Para Por consiguiente, para que el Gobierno pueda cumplir con el propósito fundamental de salvaguardar la vida y salud de los ciudadanos y residentes de Puerto Rico, es necesario conocer cuántas Juntas Examinadoras de los Profesionales de la Salud se encuentran activas actualmente y cumpliendo con el deber delegado en su creación.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Gobierno y a la Comisión de Salud del
 2 Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la
 3 situación actual de todas las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de
 4 Salud de Puerto Rico, a los fines de conocer cuales se encuentran activas y en
 5 cumplimiento con el propósito para lo cual fueron creadas.

6 Sección 2. – Las Comisiones podrán celebrar vistas públicas, citar funcionarios y
 7 testigos, requerir información y objetos y realizar inspecciones oculares a los fines de
 8 cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo 31 del
 9 Código Político de Puerto Rico de 1902.

- 1 Sección 3. – Las Comisiones podrán presentar informes parciales con sus
2 hallazgos y recomendaciones durante el término de la duración de la Decimonovena
3 Asamblea Legislativa. Las Comisiones rendirán un informe final que contenga los
4 hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de finalizar la Séptima Sesión
5 Ordinaria de la Decimonovena Asamblea Legislativa.
- 6 Sección 4. – Esta Resolución tendrá vigencia inmediata luego de su aprobación.

mst

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENAI

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO19^{na} Asamblea
Legislativa5ta. Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****Sustitutivo de la Cámara de Representantes al P. de la
C. 1455 y al P. de la C. 1469****INFORME POSITIVO CONJUNTO****28** de febrero de 2023**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión Gobierno y la de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar la aprobación al Sustitutivo de la Cámara de Representantes al P. de la C. 1455 y al P. de la C. 1469, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto Sustitutivo de la Cámara de Representantes al P. de la C. 1455 y al P. de la C. 1469, crea la "Ley de Empleo Transitorio o Temporal en el Servicio Público"; a los fines primordiales de conceder estatus regular en el servicio de carrera a los empleados transitorios que ocupan, por más de cuatro (4) años, puestos vacantes con funciones permanentes del servicio de carrera o de duración fija, si cumplen con las disposiciones estatuidas, en las agencias cubiertas por el Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto, instituido por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico; ordenar a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) a adoptar reglamentación de conformidad con lo establecido en esta ley; y

para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

El Proyecto Sustitutivo de la Cámara de Representantes del P. de la C. 1455 y al P. de la C. 1469, fue referido e informado positivamente por la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de dicho Cuerpo Legislativo el pasado día 1 de noviembre de 2022. Posteriormente, fue considerado y aprobado el 9 de noviembre de 2022 en Sesión Ordinaria con 47 votos a favor y una abstención por los(as) representantes presentes.

Es importante señalar, que el Proyecto de la Cámara 1469, como parte de las medidas que son objeto de este Proyecto Sustitutivo por la Comisión señalada, es un Proyecto de Administración, cuya versión equivalente en el Senado de Puerto Rico es el Proyecto del Senado 1004, también referido a nuestra Comisión de Gobierno y en segunda instancia a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales. Por tanto, al informar este Proyecto Sustitutivo de la Cámara de Representantes, estamos atendiendo los fines que propone el Proyecto del Senado 1004.

En este aspecto, del referido Informe de la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la Cámara de Representantes citamos lo siguiente:

"El 30 de agosto de 2022, se presentó el Proyecto de la Cámara 1455. El 1 de septiembre de 2022, se presentó el Proyecto de la Cámara 1469. Ambas medidas persiguen un mismo fin, el Proyecto de la Cámara 1455, de la autoría del representante Ortiz González, y el Proyecto de la Cámara 1469, presentada por el Gobernador de Puerto Rico. Por esta razón, la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno presenta un Proyecto Sustitutivo, con el fin de incorporar en un solo Proyecto de Ley, los incisos más sustanciales de ambas medidas..."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Al inicio del análisis correspondiente de la medida ante nos, coincidimos con el criterio de la Comisión Cameral informante, de presentar un Proyecto Sustitutivo como vehículo legislativo adecuado para la atención de este importante asunto de derechos laborales en el ámbito público. Precisamente, porque integra los elementos esenciales de ambas medidas, muy similares, con el

propósito de implementar una política pública de administración de recursos humanos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de manera uniforme, conforme al principio del mérito y a la justa competencia en los procesos de reclutamiento y selección al (la) trabajador(a) cualificado(a). Particularmente, para los(as) empleados(as) transitorios(as) que muchas veces son relegados(as) en su clasificación por años, sin ser considerados(as) para un puesto permanente, aunque realizan las funciones propias de este.

En síntesis, al establecer una Ley Especial para garantizar a los(as) empleados(as) transitorios(as) que llevan cuatro (4) años o más, realizando labores de empleados(as) regulares al 31 de diciembre de 2022, el otorgarles estatus regular en el servicio de carrera, efectivo al 1 de julio de 2023, proveemos un mecanismo específico y efectivo para resolver un reclamo de décadas que entendemos legítimo. No sólo para el(la) empleado(as) transitorio(as), sino para el servicio público que se enriquece al contar con el personal capacitado y experimentado, ya probado en las labores a beneficio de la ciudadanía. Un imperativo, que también limita el posible discrimen a los(as) empleados(as) que por años han demostrado su capacidad y tienen la expectativa de permanecer en su puesto con las garantías y protecciones de un(a) empleado(a) regular en el servicio de carrera.

Esto, teniendo en consideración que la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico", Ley 8-2017, según enmendada, como se expresa en la Exposición de Motivos de este Proyecto establece:

"en su sección 6.3, dispuso que las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico evitarán al máximo mantener puestos transitorios. Se estableció, además, que antes que se recurra al reclutamiento externo en el gobierno central, la oficina deberá verificar detalladamente si dentro del gobierno existe el recurso humano que pueda llevar a cabo las funciones donde exista la necesidad."

Como hemos expresado, en las agencias, departamentos e instrumentalidades gubernamentales a las que aplica la mencionada Ley 8-2017, *supra*, debe prevalecer una política pública de sana administración que debe observarse e implementarse de manera concreta en la práctica. Sin embargo, lamentablemente, estas prácticas no se han llevado a cabo de forma efectiva. Sobre este aspecto, el Informe de la Comisión Cameral, expresa:

"Sin embargo, hoy en día, existen empleados transitorios los cuales no han gozado de un trato justo dentro de las agencias de gobierno, según lo establece la Ley 8-2017. Esto es irónico, considerando que las clasificaciones que ocupan los empleados transitorios muchas veces son profesionales, que requieren formación y adiestramiento especializado; a veces son de difícil reclutamiento y hasta se utilizan para ocupar posiciones gerenciales, que envuelven supervisión de otros empleados..."

A través de los años hemos sido testigos de cómo se ha intentado evitar el mantener un sistema de empleados temporales, paralelo al servicio de carrera. Sin embargo, forzosamente debemos concluir que los esfuerzos han sido infructuosos, cuando la evidencia denota que una gran parte de los empleados transitorios lleva prestando más de ocho (8) años de servicios y sigue manteniendo estatus transitorio..."

Por otro lado, la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la Cámara de Representantes consignó en su Informe Positivo sobre esta medida que realizó una vista pública el 27 de octubre de 2022. A la vista pública comparecieron la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno (OATRH).

El informe expresa, en resumen, que OGP endosó la medida comunicando que el proyecto va dirigido a eliminar la disparidad en el trato y uso de recursos humanos de carácter temporal en el servicio público. Una práctica, que se ha convertido en norma en el servicio público, contrario a los dispuesto en la Ley 8-2017, ante. Además, informaron que el impacto presupuestario del Proyecto es mínimo o inexistente, toda vez que este no requiere de la creación de nuevos organismos administrativos, ni a primera vista requiere de la contratación de personal nuevo o adquisición de equipos. Se cita del informe que "[m]as bien, el Proyecto busca estandarizar y aclarar los criterios y procesos para la utilización de empleados temporales".

En cuanto a la (OATRH), se informa que se acogieron las enmiendas presentadas en su memorial. Asimismo, se reiteró la necesidad de que los nombramientos transitorios sean una excepción y sujeto a las consideraciones estatuidas. Aunque, reconocen que existen situaciones que ameritan el análisis y ejercicio de estos procesos para impartir justicia y reconocimiento a los(as) empleados(as) que se han mantenido aportando al servicio público.

En torno a la consideración y análisis en primera instancia de nuestra Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre

el Proyecto del Senado 1004 de Administración, equivalente al PC 1469 que es objeto de este proyecto sustitutivo, solicitamos memoriales al Departamento de Hacienda, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno (OATRH). A la fecha de este informe, hemos recibido los comentarios de OGP y OARTH.

En el memorial suscrito por su director ejecutivo, el Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia, la OGP detalla sus facultades y deberes conforme a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada. La OGP tiene a su cargo, la responsabilidad de implementar la política pública de medidas rigurosas de control y eficiencia fiscal en las partidas presupuestarias relacionadas con nombramientos, transacciones de personal, contrataciones y control general del gasto gubernamental. A su vez, es el organismo asesor y auxiliar del Gobernador(a) y la Asamblea Legislativa en asuntos de índole presupuestario y de gerencia administrativa. Además, fiscaliza que la ejecución y administración del presupuesto por las agencias se conduzca de acuerdo con el marco legal y las adecuadas normas de administración fiscal y gerencial.

Informan su apoyo a la medida, coincidiendo en que este implementa legislación para eliminar la disparidad en el trato de empleados(as) con nombramientos transitorios. Señalan, los criterios o condiciones que detalla el Proyecto en su Artículo 3, para otorgar estatus regular a un(a) empleado(a) transitorio(a) y coinciden con el planteamiento en la medida de que los(as) empleados(as) transitorios(as) representan un apoyo para que las entidades públicas puedan brindar los servicios que la ciudadanía requiere y necesita. Cónsono con sus expresiones en el proceso de consideración en la Cámara de Representantes, sostienen que el **impacto presupuestario del proyecto es mínimo, ya que no requiere nuevos organismos administrativos o recursos adicionales para su implantación. Recomiendan se ausculte la opinión de la OATRH.** (Énfasis nuestro)

Por su parte, la OARTH sustenta que conforme a la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, su director(a) tiene la función de asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todo lo relativo a las relaciones laborales y a la administración de los recursos humanos en el servicio público. En el ejercicio de tal facultad, emiten sus comentarios sobre la medida.

Destacan, que el Proyecto establece las facultades de reglamentar y las responsabilidades que ejercerán tanto la OATRH y la OGP para atender el cambio

de estatus que dispone la presente medida al 1ro de julio de 2023. Además, de que el Proyecto reconoce el valor del servicio que realizan los(as) empleados(as) transitorios(as). También expresaron que los parámetros de la medida permiten aplicar de manera justa y adecuada el mandato o propósito que persigue. De esta manera, la medida no solo dispone la política pública clara de la naturaleza excepcional de los nombramientos transitorios en el servicio público, sino que también declara las situaciones en las que no aplicaría la concesión del cambio de categoría.

Es decir, que el Proyecto, señala de manera concreta las exclusiones justificadas que no permiten, por la naturaleza del nombramiento transitorio, su conversión a empleado(a) regular. Esto, ya sea por vacante temporera del (la) incumbente del puesto; puestos transitorios de las corporaciones públicas, municipios o agencias excluidas de la Ley 8-2017, *supra*; puestos transitorios ocupados por pensionados(as) del Gobierno que están autorizados(as) a trabajar por leyes especiales; y aquellos puestos sufragados con fondos que no sean recurrentes, ya sean estatales o federales.

Por último, quisiéramos destacar sobre la ponencia de la OATRH en torno al Proyecto del Senado 1004, homólogo del Proyecto de la Cámara 1466, lo siguiente:

“Además, nos parece muy acertado que la medida establezca que, además de la OATRH, se reconozca y conceda facultad a la OGP y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, la “AAFAF”) sobre los asuntos relativos a la disponibilidad de fondos recurrentes para sufragar los salarios del empleado mientras éste se mantenga vinculado al servicio público...”

Sobre este aspecto, las comisiones informantes, conforme a las expresiones reiteradas de la OGP, tanto en la Cámara de Representantes, como en el memorial enviado a esta Comisión, proponemos las enmiendas correspondientes en el entirillado electrónico para que la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia fiscal (AAFAF), tengan la responsabilidad expresa de identificar aquellos fondos necesarios, si alguno, para el cambio de estatus de los(as) empleados(as) transitorios(as) a los puestos permanentes con estatus regular al 1ro de julio de 2023, según dispuesto. Esto, en consideración a lo consignado por OGP en cuanto a que el impacto presupuestario del Proyecto es mínimo o inexistente, toda vez

que no requiere de la creación de nuevos organismos administrativos, ni de la contratación de personal nuevo o adquisición de equipos.

Por tanto, entendemos como nuestra responsabilidad el instrumentar este mandato para garantizar que la medida no se convierta en un esfuerzo fútil y se desvirtúe el propósito de hacer justicia a estos(as) empleados(as), creando expectativas que al final no se cumplan.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto Sustitutivo de la Cámara de Representantes al P. de la C. 1455 y al P. de la C. 1469, no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de Gobierno y la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como hemos expresado, coincidimos con el criterio de la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la Cámara de Representantes en presentar para aprobación un Proyecto Sustitutivo a los PC 1455 y 1469, a los fines de crear una Ley Especial que viabiliza el proceso de cambio de los(as) empleados(as) transitorios(as) gubernamentales a estatus regular en el servicio de carrera. Una medida de justicia y en reconocimiento de la valía de estos(as) servidores(as) públicos(as), así como norma de una sana administración pública y fiscal. Además, cónsono al principio rector del mérito en los recursos humanos del servicio público como parámetro objetivo de excelencia y de igualdad.

A grandes rasgos, la medida ante nos establece de manera contundente como política pública que el uso de empleados(as) transitorios(as) o temporales es la excepción en el servicio público, solo justificada por razones expresas que el proyecto consigna. Se determina, un proceso de autorización por la OGP, previa solicitud de la agencia o instrumentalidad a la OARTH para todo nombramiento transitorio, el cual no excederá de doce (12) meses. Así también, el cambio de

estatus mandatorio a puesto permanente con estatus regular al 1ro. de julio de 2023, para los(as) empleados(as) transitorios(as) que hayan ocupado puestos de duración fija con funciones permanentes por un periodo de cuatro (4) años contados hasta el 31 de diciembre de 2022, así como los requisitos para tramitar dicho cambio y las exclusiones al mismo.

Por último, además de su participación en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la aportación de las agencias para sus planes de salud o el que ingresen a los planes de salud contratados por el secretario de Hacienda, conforme a la Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, para los(as) empleados(as) públicos(as); este proyecto sustitutivo también dispone sobre las licencias a las cuales tienen derecho estos(as) empleados(as) transitorios(as).

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Gobierno y la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, someten el presente Informe Positivo en el que recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del *Sustitutivo de la Cámara de Representantes al P. de la C. 1455 y al P. de la C. 1469*, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno



Hon. Ana Irma Rivera Lassén
Presidenta
Comisión de Derechos Humanos
y Asuntos Laborales

**-ENTIRILLADO ELECTRONICO-
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Sustitutivo de la Cámara a los
P. de la C. 1455 y P. de la C. 1469**

1 DE NOVIEMBRE DE 2022

*Presentado por la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones
para un Retiro Digno*

Referido a la Comisión de Calendario y Reglas Especiales de Debate

LEY

4
AR

Para crear la "Ley de Empleo Transitorio o Temporal en el Servicio Público"; conceder estatus regular en el servicio de carrera a los(as) empleados(as) transitorios(as) que ocupan, por más de cuatro (4) años puestos vacantes con funciones permanentes del servicio de carrera o de duración fija, si cumplen con las disposiciones estatuidas, en las agencias cubiertas por el Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, instituido por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico; ordenar a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) a adoptar reglamentación de conformidad con lo establecido en esta ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", en su

Sección 6.3, dispuso que las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico evitarán al máximo mantener puestos transitorios. Se estableció además, que antes de que se recurra al reclutamiento externo en el Gobierno Central, la Oficina deberá verificar detalladamente si dentro del Gobierno existe el recurso humano que pueda llevar a cabo las funciones donde exista la necesidad.

Reza también el Artículo 6, que la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico se asegurará que todas aquellas agencias e instrumentalidades bajo el Gobierno Central ofrezcan a los(as) empleados(as) la oportunidad de competir en los procesos de reclutamiento y selección a toda persona cualificada, en atención a aspectos tales como: logros académicos, profesionales y laborales, conocimientos, capacidad, habilidades, destrezas, ética del trabajo; y sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, por ser víctima o percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acoso, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.

Sin embargo, hoy en día, existen empleados(as) transitorios(as) los cuales no han gozado de un trato justo dentro de las agencias de gobierno, según lo establece la Ley 8-2017. Esto es irónico, considerando que las clasificaciones que ocupan los(as) empleados(as) transitorios(as) muchas veces son profesionales, que requieren formación y adiestramiento especializado; a veces son de difícil reclutamiento y hasta se utilizan para ocupar posiciones gerenciales, que envuelven supervisión de otros(as) empleados(as).

Esto ha creado una disparidad en el trato de los(as) empleados(as) con carácter temporal en el servicio público; a unos(as) se les llama empleados(as) irregulares, a otros por contrato, empleados(as) transitorios(as) y hasta transitorios permanentes, y sus condiciones de empleo son distintas. No hay justificación para mantener tal disparidad dentro de esta categoría de empleados(as). Además, hay que forzar a las agencias a ser diligentes en la creación o solicitud de creación de puestos, tan pronto se detecte que las funciones que desempeña un(a) empleado(a) con carácter temporal en realidad son de necesidad permanente.

Asimismo, clasificar correctamente a los(as) empleados(as) ayudará en la administración de los recursos humanos del servicio público y evitará erogación de fondos innecesarios o tener que redoblar esfuerzos de reclutamiento, cada vez que un(a) empleado(a) temporal abandona el servicio en búsqueda de mayor estabilidad financiera.

A su vez, esto debe disminuir las reclamaciones laborales por transacciones de personal erradas, que se realizan como consecuencia de una mala categorización del(la) empleado(a).

Otro efecto positivo de corregir esta situación es mejorar las relaciones obreros patronales, al evitar situaciones donde empleados(as) unionados(as) responden a empleados(as) con carácter temporal, que no gozan de permanencia.

Asimismo, una ventaja adicional de corregir esta situación, y que se debe reflejar en la economía, es que muchos(as) de estos(as) empleados(as), al no gozar de un estatus permanente, se les limitan las concesiones de crédito y préstamos, estancando otras áreas de la economía del país.

Mediante esta legislación también adoptamos disposiciones provisionales para conceder estatus de empleado(a) regular a aquellos(as) empleados(as) transitorios(as) que llevan cuatro (4) años o más realizando funciones cuya necesidad es permanente, sujeto a ciertos requisitos para elegibilidad.

A través de los años hemos sido testigos de cómo se ha intentado evitar el mantener un sistema de empleados(as) temporales, paralelo al servicio de carrera. Sin embargo, forzosamente debemos concluir que los esfuerzos han sido infructuosos, cuando la evidencia denota que una gran parte de los(as) empleados(as) transitorios(as) lleva prestando más de ocho (8) años de servicios y sigue manteniendo estatus transitorio.

Corregir esta anomalía, mediante la conversión de estatus dispuesta en el Artículo 5 de esta Ley, no solo es necesario en términos de administración pública, sino que también es un mecanismo de justicia social para estos(as) empleados(as) que han brindado servicios al Pueblo de Puerto Rico en tiempos de crisis, sin ninguna expectativa de continuidad. Es momento de redoblar esfuerzos para retener a nuestros profesionales en la Isla y reconocer su lealtad al servicio público. Diariamente, observamos cómo empresas públicas y privadas de otras jurisdicciones llegan a Puerto Rico a reclutar profesionales para prestar servicios en diversas partes de los Estados Unidos. Cualquiera persona que lea regularmente los Clasificados, habrá podido notar que ya no solo se reclutan puertorriqueños(as) para trabajar en la agricultura norteamericana como en los años '50; ahora también se reclutan: maestras(os), enfermeras(os), policías, ingenieros(as), entre otros, para trabajar en estados como: Texas, Florida, New Jersey, New York, Massachusetts, etc.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa está convencida de que es hora de uniformar y controlar los contratos de empleo por tiempo definido en el gobierno; adoptar una nueva Ley de Empleo Transitorio o Temporal en el Servicio Público que corrija las situaciones antes descritas. El fin es que se facilite la administración de los recursos humanos en el gobierno y se haga justicia a quienes, aún en tiempos de crisis, se han mantenido al servicio del Pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta ley será conocida como "Ley de Empleados(as) Transitorios(as) o
3 Temporales en el Servicio Público".

4 Artículo 2.-Política Pública

5 El uso de empleados(as) transitorios(as) o temporales será la excepción y no la
6 norma en el servicio público. Las agencias reducirán en lo posible la utilización de
7 personal temporal para realizar funciones cuya necesidad sea de carácter permanente.

8 El uso de empleados(as) temporales(as) para cubrir funciones permanentes por
9 extensos periodos es contrario a la política pública esbozada en la Ley 8-2017, mejor
10 conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos
11 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". También, esto redundante en una alta rotación
12 (turnover) de empleados(as), ya que estos buscan mayor estabilidad económica, lo que
13 provoca mayores gastos al erario. Cada reclutamiento conlleva unos procesos
14 administrativos que envuelven el empleo de recursos, tanto humanos como
15 económicos. Además, la rotación provoca pérdida de empleados(as) en los cuales se ha
16 invertido tiempo, esfuerzo y dinero en adiestrar, ocasionando pérdidas económicas a las
17 agencias, y su vez, crea un disloque en los servicios públicos, al quedarse el puesto
18 vacante mientras se recluta un(a) nuevo(a) empleado(a).

19 Además, mantener empleados(a) temporales realizando funciones de carácter
20 permanente por tiempo indefinido también ocasiona conflictos obrero patronales que
21 redundan en mayores gastos y atentan contra la paz laboral.

1 Artículo 3.-Definiciones

2 Para propósitos de esta Ley, los términos que se expresan a continuación tendrán
3 el significado que le sigue:

4 (a) Agencia: significará el conjunto de funciones, cargos y puestos que
5 constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora,
6 independientemente de que se le denomine departamento, oficina,
7 administración, comisión, junta o de cualquier otra forma. Esta definición no
8 incluirá corporaciones públicas, municipios o agencias excluidas de la Ley
9 Núm. 8-2017, según enmendada.

10 (b) Empleado(a) de carrera: aquél o aquella persona que han ingresado al servicio
11 público en cumplimiento cabal de lo establecido por el ordenamiento
12 jurídico vigente y aplicable a los procesos de reclutamiento y selección del
13 servicio de carrera al momento de su nombramiento.

14 (c) Empleado(a) irregular: empleado que cumpla deberes y responsabilidades
15 de duración determinable cuando las condiciones o naturaleza del trabajo
16 hagan impracticable la creación de puestos.

17 (d) Empleado(a) temporal: empleado(a) reclutado(a) por un tiempo determinado
18 para realizar funciones de duración determinable o cuando las condiciones o
19 naturaleza del trabajo hagan impracticable la creación de un puesto en el
20 servicio de carrera. El término incluirá a empleados(as) clasificados(as) como
21 transitorios(as), irregulares, por contrato y cualquier otra denominación que
22 se refiera a empleo temporal.

1 (e) Empleado(a) transitorio(a): empleado(a) reclutado en el servicio público para
2 cubrir necesidades temporales, de emergencia o imprevistas, o programas o
3 proyectos bona fide de una duración determinada, o cuando las condiciones
4 o naturaleza del trabajo hagan impracticable la creación de un puesto.

5 (f) OATRH: Significa la Oficina de Administración y Transformación de los
6 Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7 (g) Servicio público: significará cualquier departamento, junta, comisión,
8 negociado, oficina o dependencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de
9 Puerto Rico. Esta definición no incluirá corporaciones públicas, municipios o
10 agencias excluidas de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada.

11 Artículo 4.-Naturaleza excepcional de los nombramientos transitorios.

12 A partir de la vigencia de esta legislación, todo nombramiento transitorio que
13 requiera una agencia por necesidades urgentes del servicio o que conciernan a servicios
14 relativos a la salud, seguridad, educación o cualquier otro que implique mantener el
15 bienestar de la ciudadanía, deberá obtener la autorización previa de la Oficina de
16 Gerencia y Presupuesto y ser solicitado a la Oficina de Administración y
17 Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. Las
18 disposiciones sobre nombramientos transitorios serán interpretadas de conformidad
19 con la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, cualquier otra legislación aplicable
20 referente al control fiscal y la normativa promulgada por los referidos organismos.
21 Tales nombramientos no excederán de doce (12) meses. No obstante, dicho término

1 podrá ser prorrogado siempre y cuando persistan las circunstancias que dieron origen
2 al nombramiento.

3 Las agencias e instrumentalidades evitarán al máximo mantener puestos
4 transitorios. Las agencias reducirán en lo posible la utilización de personal temporal
5 para realizar funciones cuya necesidad sea de carácter permanente. Sin embargo, su
6 utilización estará permitida, aun para cubrir necesidades permanentes, en las
7 circunstancias contenidas en el Artículo 6, Sección 6.3, Inciso J de la Ley Núm. 8-2017

8 Artículo 5.-Cambio de estatus de los(as) empleados(as) transitorios(as).

9 Todo(a) empleado(a) transitorio(a) que haya ocupado hasta el 31 de diciembre de
10 2022 un puesto de duración fija con funciones permanentes del servicio de carrera por
11 un periodo de cuatro (4) años, lo que implica que, de estar vacante el puesto, ha
12 superado con creces el periodo probatorio del mismo, pasará a ocupar, efectivo el 1 de
13 julio de 2023, el puesto de manera permanente con estatus regular, o uno similar al que
14 ocupaba, en el servicio de carrera en el Sistema de Administración y Transformación de
15 Recursos Humanos que estatuye la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, sujeto a las
16 condiciones que se establecen en esta Ley.

17 El tiempo trabajado como empleado(a) transitorio(a) será acreditado contra el
18 periodo probatorio, siempre que los servicios satisfactorios hayan sido prestados en la
19 misma clase de puesto que la persona va a ocupar como empleado(a) de carrera y las
20 funciones hayan sido ejercidas por el mismo tiempo o más, del periodo probatorio
21 requerido para la clase.

1 Cuando algún(a) empleado(a) transitorio(a) rehúse aceptar (un) nombramiento
2 en un puesto de carrera en virtud de esta Ley, deberá notificarlo por escrito mediante
3 carta o formulario que se adopte a tales fines.

4 Los cambios de categoría no pueden usarse como subterfugio para conceder
5 beneficios de permanencia a empleados(as) que no reúnen los requisitos de ser los más
6 aptos para ocupar el puesto de carrera, conforme al principio de mérito.

7 A tenor con el aspecto presupuestario, la evaluación de los casos concernidos y
8 el trámite del cambio de estatus de los(as) empleados(as) transitorios(as) que
9 correspondan, se establecerá un periodo de seis (6) meses, de enero a junio de 2023,
10 para conformar los procedimientos adecuados y necesarios para tal mandato.

11 Con el fin de controlar el uso desmedido de empleados(as) por tiempo definido
12 en el servicio público y uniformar su regulación, así como los beneficios marginales a
13 los que -tienen derecho, prospectivamente, se reconoce una sola clasificación para los(as)
14 empleados(as) que presten servicios por tiempo definido en el servicio público. Estos
15 serán clasificados como empleados(as) transitorios(as) y se regirán por las disposiciones
16 estatuidas en esta Ley y aquellas dispuestas en la Ley 8-2017, que no sean incompatibles
17 con lo aquí establecido.

18 Todo(a) empleado(a) que a la fecha de entrar en vigor esta Ley tenga status
19 irregular, o algún otro nombre para referirse a un(a) empleado(a) que brinda servicios
20 por un término definido, dejará de tener tal clasificación, según se venza su
21 nombramiento. Si se van a requerir sus servicios por un término fijo nuevamente, el(la)

1 empleado(a) deberá ser contratado como empleado(as) transitorio(as), sujeto a lo
2 dispuesto en esta Ley.

3 Artículo 6.-Requisitos para tramitar el cambio de estatus de los(as) empleados(as)
4 transitorios(as).

5 Para poder otorgar el estatus regular a un(a) empleado(a) transitorio(a) se
6 requerirá lo siguiente:

7 (a) Haber prestado servicios continuos o con una interrupción no mayor de quince
8 (15) días, en una agencia dentro del servicio público, a tiempo completo y
9 ocupando el mismo puesto, por cuatro (4) años o más; desvinculaciones de más
10 de quince (15) días se considerarán una interrupción para fines de este inciso.

11 (b) Poseer los requisitos mínimos de preparación y experiencia para la clase de
12 puesto a que se asignan sus funciones y reunir las condiciones generales para
13 ingreso en el servicio público, a tenor con la Ley Núm. 8-2017, según enmendada.

14 (c) que el jefe de la agencia en la cual presta sus servicios certifique al Director(a) de
15 OATRH que ha prestado servicios satisfactorios, conforme a las normas de
16 conducta de la agencia y las que se esperan de todo(a) servidor(a) público(a).

17 (d) Los servicios como empleado(a) transitorio(a) deben haber sido prestados en
18 programas gubernamentales, según éstos se desglosan en el Presupuesto de
19 Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en el
20 presupuesto de gastos de la agencia correspondiente, independientemente de si
21 éstos se sufragan con fondos estatales, federales o combinados.

1 (e) La autoridad nominadora realizará una evaluación del(la) empleado(a) en el
2 puesto transitorio para asegurarse que cumpla con lo dispuesto en el primer
3 párrafo del presente artículo para adquirir la condición de empleado(a) regular
4 de carrera y certificará que los servicios han sido satisfactorios. Esta
5 determinación se tomará considerando las evaluaciones del(la) empleado(a) y las
6 acciones correctivas, si alguna, que surjan del expediente del(la) empleado(as).

7 (f) Si la autoridad nominadora determina que los servicios del(la) empleado(a) no
8 han sido satisfactorios, que éste(a) no reúne los requisitos mínimos del puesto
9 para el cual será nombrado(a) o las condiciones generales para ingreso al servicio
10 público, deberá contar con la evaluación en sus méritos del(la) Director(a) de la
11 Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del
12 Gobierno de Puerto Rico, antes de notificar al(la) empleado(a) cualquier
13 determinación al respecto.

14 Artículo 7.-Clasificación y retribución

15 Los(as) empleados(as) temporales ocuparán clases comprendidas en el plan de
16 clasificación de la agencia para la cual trabajen y serán compensados(as) de
17 conformidad con la escala de retribución correspondiente a su clasificación y según
18 dispuesto por los Artículos 6 y 7 de la Ley Núm. 8-2017.

19 Artículo 8.-Exclusiones.

20 Por la propia naturaleza del nombramiento transitorio, las disposiciones de esta
21 Ley no aplicarán en los siguientes casos de nombramientos transitorios de duración fija:

- 1 1. Conforme dispuesto en la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, Artículo 6,
2 sección 6.3, inciso (3)(j), sub incisos (1), (3), (4) y (5). Nótese que en las
3 situaciones descritas se presume que el puesto tiene un(a) incumbente que,
4 por no estar hábil para ejercer sus funciones, produjo la vacante temporera.
- 5 2. Puestos transitorios de las corporaciones públicas, municipios o agencias
6 excluidas de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada.
- 7 3. Puestos transitorios ocupados por algún(a) pensionado(a) del Gobierno de
8 Puerto Rico a quienes se les autoriza a trabajar a tenor con las leyes especiales
9 aplicables.
- 10 4. Puestos transitorios sufragados en todo o en parte con fondos no recurrentes,
11 ya sean federales o estatales.

12 Artículo 9.-Licencias

13 Los(as) empleados(as) transitorios(as) o temporales tendrán derecho a la licencia
14 de vacaciones, licencia por enfermedad, licencia de maternidad, licencia para lactancia y
15 licencia de paternidad, según los términos y condiciones estipulados en la Ley 26-2017,
16 según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

17 Asimismo, tendrán derecho a toda licencia dispuesta en leyes especiales para
18 servidores(as) públicos(as), cuya intención expresa haya sido conferirla a empleados(as)
19 transitorios(as) o temporales. Se dispone, sin embargo, que ninguna de las licencias
20 antes descritas se concederá por un periodo mayor a la duración del nombramiento.

21 Los(as) empleados(as) transitorios(as) o temporales no serán acreedores(as) de
22 licencia sin paga o sin sueldo.

1 Artículo 10.-Participación en el Sistema de Retiro

2 Los(as) empleados(as) transitorios(as) o temporales en el servicio público
3 formarán parte de la matrícula del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto los(as) que trabajen en municipios.

5 Artículo 11.-Aportación para seguro médico

6 Los(as) empleados(as) transitorios(as) o temporales que trabajen para la misma
7 agencia más de seis (6) meses consecutivos serán elegibles para ingresar a los planes de
8 servicios de salud contratados por el Secretario de Hacienda, conforme a la Ley Núm.
9 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada o a la aportación patronal o cubierta de
10 seguro médico que brinde su autoridad nominadora a los(as) empleados(as) de carrera o
11 confianza, según el servicio que preste el(la) empleado(a) transitorio(a). Los(as)
12 empleados(as) que no cumplan con los requisitos antes descritos serán elegibles para
13 ingresar a los planes de servicios de salud contratados por el Secretario de Hacienda o
14 el plan que ofrezca su autoridad nominadora, pero no tendrán derecho a la aportación
15 patronal.

16 En aquellos casos en que el salario del personal transitorio se pague de fondos
17 federales y el programa federal que asigna los fondos provea para el pago de beneficios
18 marginales, incluyendo el de servicios médicos, dicho personal podrá recibir beneficios
19 similares a los de la referida Ley Núm. 95.

20 Artículo 12.-Facultad y orden de reglamentación.

21 Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Oficina de
22 Administración y Transformación de los Recursos Humanos a adoptar, mediante

1 reglamento conjunto, las normas generales y especiales que regirán la concesión de
 2 estatus regular a los(as) empleados(as) transitorios(as) elegibles. A estos fines, se les
 3 otorga un plazo no mayor de treinta (60) días laborables desde la aprobación de esta
 4 Ley. Ambos organismos tendrán todos los poderes necesarios y convenientes para
 5 implantar esta Ley. Podrán requerir a las agencias la información que estimen
 6 pertinente para una efectiva implementación de lo dispuesto por esta legislación. Esta
 7 reglamentación conjunta será conforme a lo establecido en la Ley Núm. 38-2017, según
 8 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
 9 Gobierno de Puerto Rico".

10 Artículo 13.-Consideraciones fiscales.

11 Tanto la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Hacienda y la
 12 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAP), creada al amparo de la Ley Núm.
 13 2-2017, según enmendada, realizarán todas las acciones pertinentes a los fines de identificar y
 14 certificar para su inclusión en el Presupuesto del Año Fiscal 2022-2023 la disponibilidad de los
 15 fondos necesarios para el El cambio a estatus regular para los(as) empleados(as)
 16 transitorios(as) elegibles al 1 de julio de 2023 que conlleva la aplicación de las
 17 disposiciones contenidas en esta Ley, ~~estará sujeto a la disponibilidad de los fondos~~
 18 ~~para sufragar los mismos, según dispuesto. certifiquen la Oficina de Gerencia y~~
 19 ~~Presupuesto (OGP) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAP),~~
 20 ~~creada al amparo de la Ley Núm. 2-2017, según enmendada.~~ Así también, por ser
 21 salarios recurrentes, los fondos necesarios para su implantación ~~deberán ser~~ serán
 22 consignados en los presupuestos correspondientes por cada año fiscal. La Oficina de

1 Administración y Transformación de los Recursos Humanos velará por los análisis
2 técnicos que se deberán impartir a las transacciones que se autorizarán, de manera que
3 respondan al Plan de Clasificación y Retribución Uniforme vigente.

4 Artículo 14.-Violaciones

5 Un(a) empleado(as) transitorio(as) o temporal que entienda que se le han
6 violentado los derechos dispuestos en esta Ley podrá solicitar una apelación a la
7 Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) quien tendrá jurisdicción primaria
8 para dirimir la controversia.

9 Artículo 15.-Cláusula de separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere
11 declarada inconstitucional o defectuosa por un tribunal competente, la sentencia a tal
12 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de
13 dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo,
14 sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o
15 defectuosa.

16 Artículo 16.-Derogación.

17 Cualquier disposición legal incompatible con lo dispuesto esta Ley queda
18 expresamente derogada y no surtirá efecto alguno.

19 Artículo 17.-Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.